

C/ JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ
FEMICIDIO, DESACATO Y AMENAZAS
R.U.C.2000598911-7
R.I.T. 57-2021

Temuco, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los días 15, 16 y 20 del mes de septiembre del año en curso se llevó a efecto la audiencia de juicio seguido en contra de **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, cédula nacional de identidad N° 11.587.139-0, apodado “Chape”, Chileno, soltero, de 51 años de edad, nacido el 15 de enero de 1970, educación básica incompleta, trabaja en aseo, domiciliado en Vicente Adrián s/n Los Laureles, comuna de Cunco, actualmente recluido en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Temuco, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

El Ministerio Público fue representado por la Fiscal Adjunto Sra. Claudia Turra Lagos.

En calidad de querellantes comparecieron los siguientes abogados:

El Sr. Sergio Andres Pinto López, quien comparece en representación de la víctima conforme al artículo 108 letra a) del Código Procesal Penal, Cesar Alejandro González Urrea, hijo de la víctima del delito de femicidio; y los abogados Gaspar Antonio Calderón Araneda y Rose Marie Contreras Alberti, quienes comparecen en representación de las víctimas, conforme al artículo 108 letra a) del Código Procesal Penal, Fernando Matías Andrés Sánchez Urrea y Luis Jonathan Alexis Poblete Urrea, hijos de la misma ofendida.

La defensa del acusado, por su parte, estuvo a cargo del abogado de la Defensoría Penal Pública Sr. Iván Espinoza Ugarte.

SEGUNDO: Que, conforme se consigna en el respectivo auto de apertura de juicio oral, el Ministerio Público formuló acusación en contra del acusado en virtud de los siguientes hechos:

“El 14 de junio de 2020, alrededor de las 19:00 horas, en circunstancias que la víctima doña Eliana del Carmen Urrea Colicoy se encontraba en su domicilio de calle República 199 del lugar Choroico comuna de Cunco, llegó el acusado Jorge Marcelo Sepúlveda Chávez, ex conviviente de la víctima, quien premunido de un cuchillo, ingresó hasta el patio de la casa y en ese lugar arremetió contra ella, propinándole dos puñaladas, una en la zona abdominal y otra en la zona cervical a medida que ésta huía hacia el interior del inmueble. En ese momento, al ver

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



el imputado que se encontraba en el interior del domicilio don David Salamanca Catrin, se abalanzó contra él para agredirlo con el arma, forcejeando, logrando el Sr. Salamanca huir del lugar. Producto de la agresión del imputado hacia la Sra. Urra, ésta falleció en el lugar producto de una herida corto punzante cervical complicada con sección parcial de carótida derecha.

El acusado Sepúlveda Chávez, había sido conviviente de doña Eliana Urra por varios años, ejercía violencia habitual contra ella encontrándose sujeto a las medidas cautelares de violencia intrafamiliar del artículo 9 letras a) y b) de la Ley 20.066, consistente en el abandono del domicilio que compartía con la Sra. Urra y la prohibición de acercarse a ella y a su domicilio, medidas que habían sido decretadas en audiencia de fecha 07 de junio de 2020, en causa RUC 2000572777-5 RIT 4805-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco, de las cuales el imputado quedó personalmente notificado en la misma audiencia.

Momentos más tarde de ocurridos los hechos anteriormente mencionados, y una vez que don David Salamanca Catrin caminaba en dirección a su casa ubicada en la Avenida República del sector Choroico de la comuna de Cunco, fue abordado por el acusado quien lo amenazó señalándole que lo iba a matar, lo que generó temor en el afectado atendida la gravedad de los hechos cometidos por el imputado aquel día”.

En cuanto a la calificación jurídica, y participación del acusado, sostuvo el Ministerio Público que los hechos antes referidos son constitutivos de los siguientes delitos:

-Femicidio, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 bis inciso primero del Código Penal.

-Desacato cometido en contexto de violencia intrafamiliar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 10 y 18 de la Ley N° 20.066.

-Amenazas Simples, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal.

Todos los delitos se encuentran en grado de consumado, correspondiéndole al acusado la participación criminal de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, se sostuvo por el Persecutor que perjudicaba al acusado la circunstancia agravante de responsabilidad criminal de reincidencia general prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, sólo en relación al delito de amenazas simples.

Sostuvo, además, que respecto del delito de femicidio concurría la circunstancia agravante prevista en el artículo 390 quáter N° 4 del Código Penal.



En lo que concierne al delito de desacato, no se invocó la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.

Pidió la imposición de las siguientes penas:

-Por el delito de Femicidio: la pena de presidio perpetuo, sanciones accesorias generales, y en especial, la accesoria de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 9 letra d), esto es, someterse a un tratamiento psicológico de control de impulsos. Se solicita además, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 que crea el sistema nacional del registro de ADN, se ordene la toma de muestra biológica al acusado (condenado) con la finalidad de determinar la huella genética de éste, ordenando su inclusión en el Registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil.

-Por el delito de desacato cometido en contexto de violencia intrafamiliar: la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, sanciones accesorias generales y la especial de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 9 letra d), esto es, someterse a un tratamiento psicológico de control de impulsos.

-Por el delito de Amenazas Simples: la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias generales.

En todos los casos, más las costas de la causa.

TERCERO: Que, el abogado querellante Gaspar Calderón Araneda, se adhirió a la acusación en los mismos términos formulados por el ente persecutor.

El abogado querellante Sergio Pinto López, por su parte, formuló acusación particular en contra del acusado, sosteniendo lo siguiente:

Relación Circunstanciada de los Hechos:

“Que con fecha 14 de junio de 2020, cerca de las 19:00 horas, doña ELIANA DEL CARMEN URRRA COLICOY se encontraba al interior de su domicilio ubicado en calle República número 199, localidad de Choroico de la comuna de Cunco. Minutos más tarde, el ex conviviente de la Sra. URRRA COLICOY, el acusado de autos JORGE MARCELO SEPÚLVEDA CHÁVEZ irrumpió violentamente en el domicilio antes indicado, ingresando al patio del inmueble, premunido de un cuchillo. De este modo, y encontrándose en el patio de la casa, el acusado se abalanzó sobre la víctima, propinándole dos puñaladas con el cuchillo que este portaba, una en la zona abdominal y otra en la zona cervical, todo ello mientras la Sra. URRRA COLICOY intentaba huir de la acción de su agresor dirigiéndose hacia el interior del inmueble. Finalmente, y como consecuencia de esta brutal agresión, la Sra. URRRA COLICOY se desplomó al interior de la



vivienda, falleciendo en el lugar. En efecto, la víctima falleció producto de una herida corto punzante cervical complicada con sección parcial de la arteria carótida derecha.

Que en ese momento, también se encontraba junto a la Sra. URRRA COLICOY, don DAVID MARCELO SALAMANCA CATRÍN, a quien el acusado igualmente intentó agredir con el cuchillo en referencia. Sin embargo, y luego de un intenso forcejeo, el Sr. SALAMANCA CATRÍN logró huir del lugar.

Que por otra parte, la agresión desplegada por el acusado no era el primer intento en su afán de atentar en contra de la vida de la Sra. URRRA COLICOY, sino que por el contrario, representa el acto cúlmine de un historial de violencia sistemática y habitual que por años ejerció en contra de su ex conviviente. En efecto, el día 6 de junio de 2020, el imputado SEPÚLVEDA CHÁVEZ amenazó de muerte a la Sra. URRRA COLICOY, razón por la cual fue detenido por personal de Carabineros de Chile y puesto a disposición del Juzgado de Garantía de Temuco el día 7 de junio de 2020. En la audiencia respectiva, celebrada en los autos RIT 4805-2020, RUC 2000572777-5 seguidos ante dicho Tribunal, junto con declararse la legalidad de la detención, el Ministerio Público procedió a presentar Requerimiento en Procedimiento Simplificado en contra de SEPÚLVEDA CHÁVEZ, imputándolo como autor del delito de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de consumado. Finalmente, el Tribunal, junto con fijar audiencia de juicio simplificado, decretó en contra del acusado las medidas cautelares contempladas en las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar por el término de 120 días, esto es, la obligación de abandonar el hogar común que compartía con la víctima y la prohibición de acercarse a la Sra. URRRA COLICOY. Sobre el particular, debemos precisar que el acusado SEPÚLVEDA CHÁVEZ fue notificado de dichas medidas cautelares en la misma audiencia celebrada con fecha 7 de junio de 2020.

Que como puede advertirse de lo expuesto precedentemente, el acusado de autos, el día 14 de junio de 2020, no solo atentó en contra de la vida de la Sra. URRRA COLICOY, sino que también infringió las medidas cautelares decretadas a su respecto por el Juzgado de Garantía de Temuco en el proceso RIT 4805-2020, RUC 2000572777-5, particularmente aquella prevista en la letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

Que finalmente, y minutos después de ocurrida la muerte de la Sra. URRRA COLICOY, don DAVID MARCELO SALAMANCA CATRÍN caminaba en dirección a su casa ubicada en la Avenida República, localidad de Choroico de la comuna de Cunco, momento en el cual fue abordado por el acusado quien lo amenazó, señalándole que lo iba a matar, lo cual generó fundado



temor en el Sr. SALAMANCA CATRÍN en atención a la gravedad y brutalidad del accionar desplegado por el acusado durante el transcurso de aquella tarde.”

En cuanto a la calificación Jurídica de los hechos y participación del acusado, se sostuvo por el acusador particular, que los hechos antes referidos, en relación a la víctima doña ELIANA DEL CARMEN URRRA COLICOY, son constitutivos del delito de femicidio íntimo, previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal en relación con el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, en el cual se le atribuye al acusado de autos participación en calidad de autor directo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 número 1 y 15 número 1 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado.

Tratándose de la infracción de la prohibición de acercarse a la víctima doña ELIANA DEL CARMEN URRRA COLICOY, se configura el delito de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y 92 número 1 de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia; en el cual se le atribuye al acusado de autos participación en calidad de autor directo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 número 1 y 15 número 1 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado.

Y en relación al delito de que fue víctima don DAVID MARCELO SALAMANCA CATRÍN, se configura el delito de amenazas simples, previsto y sancionado en el artículo 296 número 3 del Código Penal; en el cual se le atribuye al acusado de autos participación en calidad de autor directo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 número 1 y 15 número 1 del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado.

Sostuvo que no concurrían en la especie circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

En cuanto a las circunstancias agravantes generales, sostuvo que se configuraban las siguientes:

- a) En relación al delito de femicidio íntimo, aquéllas que se encuentran previstas en el artículo 12 números 1, 5, 6, 12 y 20 del Código Penal.
- b) En relación al delito de amenazas simples, aquélla que se encuentra prevista en el artículo 12 número 16 del Código Penal.

Invocó también, respecto del delito de femicidio íntimo, la circunstancia agravante especial contemplada en el artículo 390 quáter número 4 del Código Penal.

Solicitó la aplicación de las siguientes penas:

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



- Respecto del delito de femicidio íntimo: una pena de presidio perpetuo calificado, más la pena accesoria especial prevista en el artículo 9 letra d), en relación con el artículo 16, ambos de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, esto es, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos por el plazo de a lo menos tres años, más las restantes penas legales que correspondan y costas del proceso, además de lo pertinente al tenor del artículo 17 de la Ley 19.970.

-Respecto del delito de desacato, en contexto de violencia intrafamiliar: una pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más la pena accesoria especial prevista en el artículo 9 letra d), en relación con el artículo 16, ambos de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, esto es, la asistencia obligatoria a programas terapéuticos por el plazo de a lo menos tres años, más las restantes penas legales de carácter accesorio que correspondan y costas.

- Respecto del delito de amenazas simples: una pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más las restantes penas legales de carácter accesorio que correspondan y costas.

CUARTO: Que, el Ministerio Público, en su alegato de apertura, reiteró los hechos de la acusación y adelantó la prueba que rendiría.

Destacó la gravedad de los hechos en que todas las normas de control social y jurídico fallaron; al acusado se le advirtió que no podía acercarse a la víctima, pero no hizo caso de la medidas cautelares y arremetió con clara intensión homicida en contra de aquella. Adelantó que hay un testigo presencial que ve cuando el imputado apuñala a la víctima en la zona cervical causándole una lesión altamente mortal, y ve cuando el imputado retira el arma y brota sangre desde el cuello de la ofendida, sin perjuicio de proferirle otra lesión en la zona abdominal. El imputado estaba decidido a dar muerte a la víctima y no era el único caso de violencia intrafamiliar el ocurrido días antes, en que se decretaron medidas cautelares en su contra, sino que la fallecida era objeto de violencia en forma habitual por parte del imputado, por lo que pidió aplicar el máximo rigor de la ley.

El querellante Sr. Gaspar Calderón destacó el actuar con sangre fría del imputado, que fue directamente al domicilio de la ofendida a darle muerte, y que incluso luego de perpetrar el delito de femicidio amenaza de muerte a otra persona que había sido testigo de los hechos, demostrando una conducta del todo refractaria.

El querellante Sr. Sergio Pinto, adicionó a su alegato que se acreditaría que el acusado, el día de los hechos, concurrió al domicilio de la víctima, al que ingresó de forma violenta motivado por los celos, premunido de un cuchillo y la atacó brutalmente con la intención de darle muerte.



Habían terminado su relación sentimental hacía muy poco tiempo, existiendo un historial de violencia sistemática que sufrió la víctima, ya que en los años 2017 y 2019 el imputado fue condenado por lesiones menos graves en V.I.F. y una semana antes de la muerte de la Sra. Urra Colicoy, el acusado la amenazó de muerte lo que la víctima denunció, siendo requerido en procedimiento simplificado. El plan homicida del acusado venía gestándose en su mente, a lo menos con una semana de anticipación. El sistema no pudo responder y el imputado logró consumar su intención de dar muerte a la víctima.

La defensa del imputado, por su parte, sostuvo que lo más probable era que pudiesen acreditarse los elementos del delito de femicidio y de desacato, pero para ello el imputado iba a renunciar a su derecho a guardar silencio, de modo tal que la teoría del caso de la defensa se centraría en la acreditación de circunstancias ajenas al hecho punible, específicamente las atenuantes de los artículos 11 N° 9 y 11 N° 8 del Código Penal, las que pidió fuesen evaluadas para el establecimiento de penas menores a las solicitadas, cuestionando la existencia de las circunstancias agravantes invocadas.

QUINTO: Que, en la clausura, la representante del Ministerio Público analizó la prueba rendida en el juicio, en cuya virtud sostuvo se había acreditado la existencia de los delitos por los cuales se dedujo acusación y la participación que se atribuyó al acusado, así como la circunstancia agravante especial consagrada en el artículo 390 quáter N° 4 del Código Penal, destacando, al efecto, que el delito de femicidio perpetrado por el imputado, no constituyó un hecho aislado sino que ya había sido condenado dos veces por violencia intrafamiliar en contra de la misma víctima y tenía una causa vigente, a lo que se aunó la declaración del hijo de la occisa.

Pidió, además, el rechazo de las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal alegadas por la defensa, destacando que no ha sido necesaria la declaración del imputado para acreditar los hechos, quien no ha contribuido a aclarar los mismos, y por el contrario, en las dos declaraciones que prestó, niega haber causado a la víctima la lesión cervical que le provocó la muerte. En cuanto a la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, argumentó que no se reunían sus requisitos, ya que por la información recopilada por Carabineros en el sitio del suceso, en forma inmediata, la que fue entregada por el testigo Nibaldo Bustamante, se había desplegado un operativo policial para proceder a la detención del imputado.

El abogado querellante Sr. Gaspar Araneda se adhirió a los planteamientos del Ministerio Público, adicionando que el hecho de que el imputado portase un cuchillo



conllevaba que obró con premeditación, en tanto al intentar lesionar al Sr. Sepúlveda Catrín, al que luego amenazó, se podría estar en presencia de un ilícito de mayor gravedad.

El querellante Sr. Sergio Pinto junto con compartir lo expuesto por la representante del Ministerio Público, puso énfasis en la configuración de la circunstancia agravante especial invocada en relación al delito de femicidio, para lo cual se refirió a la prueba producida al efecto.

En relación a las restantes circunstancias agravantes de responsabilidad que invocó en su acusación particular, sostuvo que el imputado obró con premeditación, ya que una semana antes había amenazado de muerte a la víctima con un cuchillo, cumpliendo dicha amenaza con un arma similar, destacando la propia declaración del imputado, quien refirió que se trasladó desde la casa en que consumía alcohol, por 25 minutos portado un cuchillo, tiempo que estima decidior para acreditar la premeditación.

Sostuvo, además, que concurría una especie de alevosía, que ha sido recogida por el Tribunal Supremo Español, que se ha denominado alevosía convivencial, basada en la relación de confianza que deriva de la convivencia, existiendo un acecho por parte del imputado hacia la víctima, quien confía que las medidas de protección podían ser efectivas y en base a esa confianza baja la guardia.

Sostuvo por otra parte, que había un abuso de la superioridad de su sexo por parte del imputado, por la violencia por la cual irrumpió al lugar dónde estaba la víctima, quien no pudo oponer resistencia y señaló, finalmente, que los hechos se habían producido en plena oscuridad.

La defensa del imputado, por su parte, reiteró que no efectuaría cuestionamientos respecto de la dinámica de los hechos por los que se acusó, en lo que respecta a los delitos de femicidio y desacato.

En relación a la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, argumentó que lo relevante es que el imputado declara y reconoce que hay un acometimiento físico en contra de la víctima de modo tal que cuando declara que no se acuerda haberla apuñalado en una segunda oportunidad, ello no merma la cooperación prestada, porque sigue manteniendo su calidad de autor del delito, en términos tales que la defensa no ha efectuado peticiones de recalificar los hechos.

En cuanto a la agravante del artículo 390 quater N° 4 del Código Penal, sostuvo que la expresión “contexto”, se refiere a un conjunto de circunstancias que rodean una situación, sin las cuales no se puede explicar y aquí, con o sin esa circunstancia se puede explicar el delito de femicidio. En cuanto a la “habitualidad”, implica algo que se repite con frecuencia o por hábito,



argumentando que si bien hay un germen de violencia, no se rindió prueba sobre la historia vital de la víctima y no se presentó un informe social que diese cuenta de la ejecución de violencia intrafamiliar por un lapso de 5 o 6 años, así como la habitualidad, estimando insuficiente las copias de dos sentencia incorporadas y los antecedentes entregados por el hijo de la víctima.

En relación al delito de amenazas, sostuvo que la única fuente de información es la supuesta víctima por lo que no hay elementos objetivos para establecer su perpetración.

En cuanto a la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, destacó la declaración del imputado y su ubicación al momento de su detención, argumentando que éste declaró ante la Fiscal, señalando que llamó a Carabineros para que lo detuvieran porque la había “embarrado” y no elude la acción de la justicia.

Pidió, finalmente, el rechazo de las circunstancias agravantes invocadas por el acusador particular.

SEXTO: Que, el acusado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración al inicio de la audiencia de juicio, señalando en síntesis lo siguiente:

Que es mentira que amenazó al testigo como dijo uno de los abogados, porque cuando llegó a la casa de ella, entró al patio y él tenía sentada en sus piernas a su señora y en ese momento andaba con la cuchilla y le dio tanta rabia que se abalanzó y le pegó una puñalada en la guata a su pareja; no le pegó la otra puñalada y ahí se agarraron con el “loco”, empezaron a forcejear pero el otro corte no se lo pegó a ella y está mintiendo el testigo porque cuando empezaron a pelear, el testigo le quitó la cuchilla y se quedó con la cuchilla y en ese momento él salió y el testigo se quedó con ella.

Se arrancó y como a 100 metros se escondió; tomó su teléfono y llamó a Carabineros y les dijo que se había mandado un “condoro”, que le había pegado a su pareja. El carabinero le preguntó dónde estaba y le dijo que en tal parte estaba escondido a lo que le respondió que no cortara la llamada y que iba a enviar una patrulla, la que llegó a buscarlo y lo llevaron detenido.

A la Fiscal respondió que eso fue el 14 de junio de 2020 entre 07:00 a 7:30 horas. No le pegó ese corte en el cuello, sino un corte en la guata y cuando peleaba con el testigo con el que lo estaba engañando su pareja, en ese momento “le pegamos a mi señora el otro corte”. Él no le pegó ese corte, sino que donde pelearon los dos, ella se metió entre medio, y el testigo quedó con la cuchilla.

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



Respondió que en el Tribunal le habían dicho que no se podía acercarse a su señora. Ese día se iba para su casa y fue a hablar con su señora para que le levantara la denuncia para no seguir peleados y cuando llegó la vio que estaba sentada en las piernas del testigo y estaban tomando copete. Esa vez el Tribunal le había prohibido acercarse a su señora como una semana antes. Otra vez se lo habían prohibido pero se arreglaban porque ella lo buscaba. Como dos veces le había prohibido acercarse a su pareja pero ella lo buscaba, se arreglaban y seguían juntos y ahora ella debió haberle dicho que tenía otra pareja para haberse ido. En la casa había dos personas, el testigo y otra persona.

A los querellantes respondió que el cuchillo lo llevó desde la casa de su amigo donde estaban comiendo carne, se lo echó al bolsillo y se fue para su casa. No alcanzó a llegar a su casa y se acordó de su pareja y como andaba “copeteado” fue a hablar con ella para que le levante la denuncia y no con la intención de pegarle. El testigo que refirió es David Salamanca.

A la defensa respondió que el cuchillo no era grande. No sabe cuánto medía. Es cuchillo de cocinero de los que venden en la feria. Lo portaba en el bolsillo derecho trasero del pantalón. Estaban en el patio de la casa cuando la apuñala. Luego se retiró y se escondió a orilla de carretera, un poco más arriba de donde vivía su pareja. Llamó a Carabineros y les dijo que vinieran a buscarlo que le había pegado a su pareja con una cuchilla y que se quería entregar. Carabineros le decía que estuviera escondido y que le iban a enviar una patrulla la que llegó y lo detuvieron. La patrulla demoró unos 10 minutos en llegar. La casa donde vivía su Sra. es una casa a orilla de carretera, yendo hacia Cunco. Después que lo esposaron lo llevaron al Retén de Cunco y después llegó la Sra. Fiscal con la PDI y ahí les dio su declaración, similar a lo que hoy narró. Ese día vestía casaca azul, pantalón azul y botas café y le preguntaron cómo era que no tenía nada de sangre, porque como dicen que tenía dos heridas debió haber quedado su ropa con sangre. Hace una semana que ella lo había denunciado. Sabía que no podía acercarse a ella porque el magistrado le había dicho que tenía que ir con carabineros buscar su ropa. Le pegó una puñalada en la guata al lado izquierdo, esa la reconoce, pero no en el pecho, nunca le pegó una puñalada en el pecho.

Aclaró que había otra persona en la casa, no lo conoce de nombre pero lo vio ahí. Era amigo “del Salamanca.”

Al término del juicio señaló que estaba arrepentido, que pedía disculpas a la familia y que estaba “curado” cuando hizo eso.

SÉPTIMO: Que, el Ministerio Público rindió la prueba que a continuación se relaciona, a la cual se adhirieron los querellantes:



I.- PRUEBA DOCUMENTAL, MATERIAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- a) Una mancha de sangre correspondiente a la víctima NUE6067554.
- b) Una tórula con muestra de mancha pardo rojiza NUE 6139337.
- c) Una tórula con muestra de mancha pardo rojiza NUE 6139338.
- d) Una tórula con muestra de mancha pardo rojiza NUE 6139339.
- e) Una tórula con muestra de mancha pardo rojiza NUE 6139340.
- f) Una tórula con muestra de mancha pardo rojiza NUE 6139341.
- g) Una polera manga larga de color rosado con dos desgarraduras en zona del hombro izquierdo y una desgarradura en zona abdominal izquierda y manchas pardo rojizas NUE 6139342.

h) Registro escrito autorizado de audiencia de fecha 07 de junio de 2020, del Juzgado de Garantía de Temuco, realizada en causa RUC 2000572777-5 RIT 4805-2020, en que consta haberse llevado a efecto el control de la detención de Jorge Sepúlveda Chávez, respecto de quien se formuló requerimiento por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, sosteniéndose que “el día 06 de junio del año 2020, alrededor de las 20:20 horas, en circunstancias que la víctima doña ELIANA DEL CARMEN URRRA COLICOY, se encontraba en el domicilio que comparte con el imputado ubicado en calle República N° 199 de la comuna de Cunco, de un momento a otro y producto del estado de ebriedad del imputado, éste comenzó a discutir con la víctima para posteriormente amenazarla de muerte con que la mataría, situación que causó justo temor en doña Eliana Urrea, quien solicitó la presencia de Carabineros en el lugar, quienes procedieron a la detención del imputado”.

Existe constancia de haberse decretado por el plazo de 120 días las medidas cautelares contempladas en las letras A y B del artículo 9 de la Ley 20.066, consistentes es la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima Eliana Urrea Colicoy de calle República 199, Localidad Choroico, Comuna de Cunco y la Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio.

I) Un disco compacto que contiene registro de audio de la audiencia de fecha 07 de junio de 2020, del Juzgado de Garantía de Temuco, realizada en causa RUC 2000572777-5 RIT 4805-2020, referida en la letra precedente.

j) Formulario de atención de urgencia N° 10581919 del Hospital de Cunco, correspondiente al acusado, de fecha 14 de junio de 2020, en que se consigna que la atención es prestada por el médico Sebastián Alejandro Jiménez Vildósola.

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



Bajo el rubro observaciones se señala “sin ant mórbidos. Acude acompañado de carabineros por homicidio para constatación de lesiones paciente niega consumo de bebidas alcohólicas, ni uso de otra droga. Paciente presenta hálito alcohólico.

Destaca lesión en dedo índice de mano derecha e izquierda ulcerativa de 0,5 cm x 0,5 cm sin sangrado activo, sin lesiones torácicas, ni en extremidades inferiores a destacar”.

k) Certificado de defunción de la víctima Eliana del Carmen Urra Colicoy, R.U.T. 10.909.988-0 nacida el 22 de diciembre de 1968. Se consigna como fecha de su fallecimiento el 14 de junio de 2020 y como causa del mismo: “herida cortopunzante cervical complicada, con sección parcial de carótida derecha/homicidio”.

L) 19 fotografías del sitio del suceso a cuyo contenido se refirió el testigo SAMUEL LOPEZ OYARZÚN.

m) Copia autorizada con certificación de encontrarse firme y ejecutoriada de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, de fecha 10 de octubre de 2019, en causa RUC 1801141772-4 RIT 11355-2018, por la cual se condenó a JORGE MARCELO SEPÚLVEDA CHÁVEZ, como autor de la falta consumada de coacción cometida en contexto de violencia intrafamiliar y como autor de un delito de Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por los hechos ocurridos en la ciudad de Temuco, el día 17/11/2018 a dos penas de multa de un tercio de UTM.

Se le condena además a la pena accesoria letra d) del artículo 9 de la ley 20.066, por el lapso de seis meses, esto es, someterse a un tratamiento para el consumo problemático de alcohol en el Consultorio Los Laureles.

Se consignan como hechos los siguientes: “El día 17 de Noviembre de 2018, alrededor de las 18:00 horas, la víctima doña Ellana del Carmen Urra Colicoy, se encontraba en la ribera del río Allipen, sector Los Laureles de la comuna de Cunco, en compañía de su conviviente, el requerido, quien sin mayor provocación de la víctima le señala " te voy a matarte, no- voy a dejar que te vayas " para acto seguido agredirla primero con golpes de puño en el rostro y luego le dio golpes con los artículos de pesca, uno de los cuales se incrustó en su brazo izquierdo. Producto de la agresión la víctima resultó con herida del antebrazo, contusión craneana, traumatismo encéfalo craneano, y herida de la cara, lesiones clínicamente leves.”

n) Copia autorizada con certificación de encontrarse firme y ejecutoriada de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, de fecha 17 de octubre de 2017, en causa RUC 1700854137-K RIT 8115-2017, por la cual se condena al requerido Jorge Marcelo Sepúlveda Chávez, al pago de una multa a beneficio Fiscal ascendente a un tercio de Unidad Tributaria



Mensual, en su calidad de autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrado en la localidad de Los Laureles, sector de Cunco, el 11 de septiembre del año 2017, en perjuicio de su conviviente Eliana Urra Colicoy.

Se le impone, además, la obligación de someterse a un tratamiento de orientación familiar, medida contemplada en el artículo 9 letra d) de la Ley 20.066.

Se consignan como hechos los siguientes: “ Que el día 11 de septiembre pasado las 19.30 horas aproximadamente, en circunstancias que el requerido se encontraba junto a su conviviente, Eliana del Carmen Urra Colicoy, en el domicilio común, consumiendo alcohol, se generó una discusión entre ambos, precediendo el requerido a reaccionar en forma agresiva, golpeando a la víctima con golpes de puño, lanzándole un televisor en el cráneo, lesionándola”.

ñ) Oficio de Medidas Cautelares 937-1387-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco dirigido a la Tenencia Cunco 7A Villarrica, de fecha 07 de junio de 2020, en causa RUC 2000572777-5 RIT 4805-2020.

o) Oficio N° 1126, de la Fiscalía Local de Temuco dirigido al Retén Los Laureles, sobre medida de protección, de fecha 08 de junio de 2020, por el cual se solicita a Carabineros dar cumplimiento a las medidas de protección por el plazo de 90 días, consistentes en rondas periódicas al domicilio de la víctima y contacto telefónico prioritario con el cuadrante correspondiente al domicilio, el que deberá ser comunicado a la brevedad a la víctima.

II. PRUEBA TESTIMONIAL:

1.- DAVID MARCELO SALAMANCA CATRIN, de 25 años de edad, carpintero, quien mantuvo en reserva su domicilio y señaló lo siguiente:

Ese día, tipo 6:30 a 7:00 de la tarde, llegó al lugar donde vivía ella. Estaba oscureciendo, era horario de invierno; fue el 14 de junio de 2020. Llegó a la casa de César, que es un vecino y amigo suyo. A su madre la conocía por Yany.

Esa tarde Yany lo hizo entrar a la casa. Ahí estaba un mudito al que le dicen “Pelle” y además estaba Nibaldo. Estuvo como 10 a 20 minutos; ella estaba hablando por teléfono, no sabe con quién y de repente salió al patio. Él se quedó sentado en la cocina, al lado de una mesa. Pasó un par de minutos y afuera no escuchó nada extraño y sintió que entraron de un golpe a la casa y ahí venía Marcelo con la Yany y la traía agarrada.

Pensó que estaban peleando y quiso ir a apartarlos y Marcelo tenía un cuchillo en la mano. Ahí Marcelo la soltó y la Yany avanzó por al lado suyo y le saltaba sangre entre el cuello y el pecho y ella se tocó el cuello tratando que no le salga sangre, avanzó y Marcelo se abalanzó sobre él a atacarlo con el cuchillo, quería puro matarlo, no sabe por qué.

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



Explicó que dijo “entrar de un golpe” porque se abrió de un golpe la puerta principal, donde está la cocina, como que venían entrando rápido. En ese momento vio que Marcelo sacó un cuchillo del cuello de la Yany. Justo estaba frente a frente con él y quiso retirarse, pero Marcelo se tiró encima de él. Cuando Marcelo saca el cuchillo del cuello de Yany, ésta avanza hacia donde está la lavadora donde hay una puerta y cayó más allá. Se iba sujetando el cuello porque le saltaba sangre del cuello. Fue cosa de 5 a 10 segundos desde que Marcelo saca el cuchillo del cuello y ella cae.

Agregó que Marcelo trató de apuñalarlo con el cuchillo pero esquivó la puñalada. Después agarró una silla para tratar de alejarlo, soltó la silla y ahí Marcelo se volvió a tirar sobre él pero le agarró la muñeca y estuvieron un buen rato hasta que lo empujó y salió arrancando a buscar ayuda.

Su ropa quedó rota producto de una puñalada con el cuchillo. Salió a buscar ayuda donde sus padres y sus vecinos para que llamaran a la ambulancia y a Carabineros; ahí llamaron a Carabineros y él se fue para su casa porque pensó que él podía ir a buscarlo para agredirlo y se lo pilló en la calle, que iba en dirección a Los Laureles y ahí le dijo “Te voy a matar huacho culiado”. En ese momento sintió miedo de que se fuese a tirar de nuevo sobre él a matarlo y Marcelo siguió avanzando en dirección a Los Laureles. Preciso que lo pilló en la carreta.

Cuando va a pedir ayuda para que llamen a Carabineros, le dice a sus familiares que Marcelo apuñaló a su pareja Yany y antes pasó donde otro vecino y a los minutos después llegó la ambulancia y Carabineros.

Sindicó al imputado presente en la sala de audiencias como la persona que refirió en su declaración. Lo conocía desde que llegó a Choroico, pero no había tenido comunicación con él. Le decían “Chape”. Sabía que estaba emparejado con la Sra. Yany. No sabe cómo era su relación. Sabe que habían pasado varios días y el imputado no estaba en la casa de su amigo donde vivía con la Sra. Yany, quien le dijo que Marcelo había tenido una orden de alejamiento pero no le dio muchos detalles. Ella falleció en la pieza donde cayó.

Respondió que era mentira que cuando llegó Marcelo él tenía a la madre de su amigo en sus piernas.

Aclaró que primero fue a avisar a sus vecinos para que llamaran a Carabineros y después se encontró con el imputado.



2.- NIBALDO EMANUEL BUSTAMANTE ESPINOZA, agricultor, de 63 años de edad, domiciliado en Av. República s/n, sector Choroico, comuna de Cunco, quien señaló que a esa señora, a la mama de César, la conocía por Yany o Yanet.

Fue cuando ya estaba oscuro. Ellos estaban en la cocina de la casa de César. Estaba él, David y el mudito que se llama Alejandro y de repente la mamá de César salió de la cocina para afuera. Estaba oscuro y nunca pensaron que le iba a suceder algo.

Llego y salió y demoró unos 20 a 30 minutos y ellos sin saber qué sucedió. Estaban tranquilos ahí cuando de repente se abre la puerta y la vieron toda ensangrentada. Él estaba en la cocina. Ella entró. Sólo la vio ensangrentada. Antes ella salió y cerró la puerta. Cuando entró no hablaba nada, cursó como dos palabras y decía “tía”. Luego se cayó, no pudo caminar y David tuvo que agarrarla del hombro y arrastrarla y ahí dejarla tirada y él, por su parte, la empezó a limpiar, a sacarle la sangre, luego llegaron los Carabineros y la ambulancia y él estaba limpiándola en el pecho sacándole la sangre.

A él le dicen Broca y a los carabineros les dijo que “el Sepúlveda” la tajeó, el que convivía con la Yany. Y lo que pasó es que tuvieron problemas y esta muchacha como era la madre de César lo echó de la casa a Sepúlveda, quien llegó en la noche y fue a hablar con ella. Pero no golpeó la puerta y no sabe cómo se comunicó con él y afuera estaba el tipo. Ellos no escucharon gritos porque ahí habrían salido a defenderla.

Ese día había tomado dos o tres vasitos de alcohol pero no estaba ebrio. El mudito fue a buscar una botella de vino y estaban esperando a la dueña de casa, por lo que no abrieron la botella.

A los querellantes respondió que vio cuando entró la señora para adentro y Sepúlveda entró a la siga, pero él se preocupó de ella y el tipo entró para el living y decía “Yanita, Yanita, tú me echaste” y se le fue encima a David, en tanto él estaba con ella tratando de ayudarla. Sepúlveda andaba medio histérico y tuvo la ocurrencia de entrar cuando ya había hecho lo que hizo y la siguió totalmente herida.

Ella cerró sus ojos y él trató de limpiarle la sangre que caía en el suelo porque tenía el pecho descubierto y estaba todo ensangrentado y cuando llegó Carabineros estaba toda limpiecita.

Aclaró que Sepúlveda se abalanzó contra David porque éste la recibió cuando ella entró y el tipo venía a la siga de ella y lo hizo retroceder para que no entrara. A él no lo hizo nada porque a lo mejor no lo vio.



3.-CESAR ANTONIO GONZÁLEZ URRRA, temporero, de 32 años de edad, domiciliado en Av. República N° 199, sector Choroico, comuna de Cunco, quien señaló que ese día no se encontraba en su casa porque andaba dejando a una amiga de su mamá y justo lo llamó un amigo y en ese momento pasó todo.

Fue el día domingo 14 de junio del 2020. Vivía en su casa de calle República N° 199 de Choroico comuna de Cunco, donde ocurrieron los hechos. Vivía con su mamá y hace como un año vivía también con el imputado, que llegó con puras mentiras a su casa, diciendo que iba a ayudar, que iba a trabajar, que nunca más le iba a hacer daño a su mamá, porque su mamá, por temor a él, se había ido a su casa y ella le pidió que como vivía solo, lo acogiera a él y por hacerle caso a ella accedió a tenerlo en su casa.

Su mamá era Eliana del Carmen Urra Colicoy y le decían Yany. El día de los hechos en esa casa vivían él y su mamá. A esa fecha la pareja de su mamá no vivía ahí porque eran muchos los problemas entre ellos y un día pelearon y su mamá llamó a Carabineros, él andaba con un cuchillo y carabineros lo toma detenido. Eso fue como una semana antes, él andaba amenazando a su mamá. No se dio cuenta pero después su mamá le dijo y por eso no estaba viviendo en su casa porque le dieron una orden de alejamiento en el Tribunal.

Preguntado por el comportamiento del imputado durante el tiempo que vivió en su casa junto a su madre, respondió que en un principio fue todo bueno, pero después él siguió tomando y ahí siempre la violencia hacia su mamá. Había violencia psicológica, ya que por ejemplo le decía a ella “no te vistas así, no salgas para allá”, “no puedes andar si no ando yo al lado”. Nunca vio violencia física en su casa, capaz que hubo, pero no la vio, porque se supone que el imputado la hacía cuando estaba con ella no más, es lo que cree y él, por su parte, salía a trabajar fuera de su casa. Supo de la violencia física hacia su madre porque su mamá le decía que él la violentaba. Le decía que él no la dejaba salir, que siempre le apretaba las manos, no la dejaba ser ella. No sabe cuántas veces su madre la denunció pero fueron varias veces. Cuando ellos vivían solos siempre la veía que andaba con sus ojos negros pero ella no le decía que era él pero era obvio.

Ese día se enteró de lo que paso por un vecino de su mamá, Sergio Ramos que lo llamó y le dijo que andaba el “Chape” afuera de su casa y que había apuñalado a su mamá. “Chape” le dicen a Marcelo. Fue altiro para su casa y ahí estaba la policía y la ambulancia. Su madre estaba tirada adentro de la casa, en la parte donde están los refrigeradores, es como una sala de estar. Cuando se entra a su casa está la cocina y el living y su madre estaba en la otra pieza.



En el lugar había vecinos. Cuando atacaron a su madre, en su casa estaban David Salamanca, Nibaldo Bustamante y el mudito, que no habla. David le dijo que estaba sentado a la orilla de la mesa y de repente se abre la puerta y venía su mamá y más atrás Marcelo y éste como que le sacó un cuchillo del cuello a su madre y de ahí la soltó y se le tiró a David con el mismo cuchillo a tratar de cortarlo. Nibaldo dijo que trató de ayudar a su mamá en lo que pudo pero ya no se podía hacer nada.

Dijo que el nombre completo del imputado era Jorge Marcelo Sepúlveda Chávez.

A los querellantes respondió que su madre vivía en su casa hacía como un año y medio y el acusado casi el mismo tiempo porque su mamá llegó como en enero y él en febrero del año anterior. Dejó de vivir ahí una semana antes por peleas entre ellos y por la orden de alejamiento.

Antes su madre y el imputado vivieron juntos en Los Laureles por alrededor de cuatro años.

Respondió que otro signo de violencia física que advirtió en su madre es que ésta tenía sus brazos todos cortados; ella se fue del lado de él en noviembre del 2018, porque él le cortó los brazos; después estuvo como 2 meses en Santiago y su madre volvió para ayudar al imputado porque una sobrina le había quemado el brazo con agua hirviendo. Cuando salió de su casa el día de los hechos, su madre quedó sola.

Aclaró que la relación entre su madre y el imputado se extendió por cinco años. Vivieron juntos en Los Laureles por cuatro años en casa del imputado y luego un año en su casa.

4.- RIGOBERTO ARTURO LEAL RUBILAR, Sargento Segundo de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Artemio Gutiérrez N° 305 de Los Laureles, quien señaló que el día 14 de junio de 2020 se desempeñaba cumpliendo funciones como Sub oficial en el Retén de Los Laureles y fue alertado por el personal de servicio de guardia, respecto de un procedimiento en el sector de Choroico donde había una persona que había sido víctima de un delito de lesiones con arma blanca.

Junto a dos funcionarios se trasladó al sector de Choroico, donde se entrevistó con Nibaldo Bustamante Espinoza, quien le señala un domicilio en avda. República N° 199, en cuyo interior había una persona de sexo femenino que había sido agredida con arma banca y que el autor había sido su ex pareja Jorge Marcelo Sepúlveda Chávez. Ingresaron al inmueble, llegó personal paramédico del consultorio Los Laureles, quienes constataron, al ingresar a una



dependencia destinada a living, que esa persona no tenía signos vitales, por lo que se procedió a resguardar el sitio del suceso.

Dio noticia de lo sucedido a su mando directo, el Subcomisario de la Subcomisaría de Cunco para que los antecedentes se hicieran extensivos a otros destacamentos para así recibir cooperación.

Agregó que efectuaron diligencias para ubicar al autor del ilícito, sin resultados positivos. Posteriormente regresaron al sitio del suceso para continuar las diligencias y en ese momento se entrevista con David Salamanca Catrín quien declara voluntariamente como testigo y víctima, manifestando que ese mismo día, cerca de las 19:00 horas se encontraba en el domicilio de la víctima, a quien conoce como Yany en compañía de un sordo mudo que conoce como Jorge Alejandro y de otro amigo que conoce como Nibaldo y pudo percatarse que su amiga Yany sale al exterior del domicilio en dirección al patio y luego de unos 5 minutos, hace ingreso al inmueble Marcelo Sepúlveda, el cual empujaba a Yany al interior del inmueble quien en su mano derecha portaba un arma blanca y su amiga se tomaba del cuello para posteriormente avanzar unos metros y caer al suelo presentando una mancha de sangre a la altura del pecho. Manifiesta que Jorge Marcelo habría tratado de agredirlo por lo se produce un forcejeo y David logra zafarse y salir del inmueble para pedir ayuda y posteriormente va a ver que su familia estuviese en buen estado percatándose que por calle República en dirección a Los Laureles transitaba Marcelo Sepúlveda, quien lo amenaza manifestándole “te voy a matar huacho culiado” para luego David Marcelo ir a su casa y regresar al lugar a proporcionar estos antecedentes. El encuentro con el imputado habría sido como 15 a 20 minutos después.

Nibaldo Bustamante, por su parte, se encontraba conmocionado. La información que les dio sirvió para recabar los primeros antecedentes y tener el nombre de la persona que había causado las lesiones para así poder ubicarlo.

Posteriormente se enteró que personal del Retén Las Hortensias logró la detención de la persona que habría sido el autor del ilícito.

A la defensa respondió que don Nibaldo no estaba en condiciones de prestar declaración por el estado de conmoción sin perjuicio de los antecedentes que proporcionó. No podría precisar si había bebido alcohol. En su parecer estaba en normal estado de temperancia. No se percató si había botellas de alcohol. No le correspondió resguardar el sitio del suceso al cual concurrió personal especializado.

5.-LUIS RAFAEL OLIVEROS MORA, Suboficial de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Artemio Gutiérrez N° 305, correspondiente al Retén de Carabineros de las



Hortensias, quien señaló que el 14 de junio de 2020 se encontraba de servicio de segundo patrullaje en dicho Retén, y siendo alrededor de las 19:50 horas se recibe comunicación radial del Retén de Los Laureles dónde solicitaban cooperación para proceder a la detección de una persona que había participado en la muerte de una mujer, por lo que en forma inmediata se traslada al sector de Los Laureles junto a otro funcionario, donde en el trayecto se le fue entregando más información y se le comunica la identidad del autor del delito, tratándose de Jorge Sepúlveda Chávez y se le proporciona una fotografía. Al aproximarse al sector de Los Laureles, se le amplía información de que el sujeto se encontraría en el sector de Choroico, por lo que se traslada a ese lugar. Efectúan búsquedas en calle Santa Isabel, sector del Puente y logran la ubicación de esta persona siendo las 20:15 horas a orillas de la ruta S 61, donde se corrobora por la fotografía que se trataba de esta persona, así como por el nombre que éste entrega y cédula de identidad, informándole el motivo de su detección. Lo suben al carro policial y lo trasladan al hospital de Cunco para constatar lesiones y continuar con el procedimiento.

Cuando lo detiene, el imputado le dice que “la cagó, que qué le va a hacer”; le dice que esté tranquilo y que está detenido; no expresa ninguna otra verbalización sobre lo ocurrido. Se le efectuó un registro superficial de sus vestimentas no portando ningún arma blanca o contundente. Lo trasladan al hospital de Cunco a constatar lesiones. Se veía una persona normal, no puede asegurar que estaba bajo los efectos del alcohol y tenía un leve sangrado en sus manos, como pequeños cortes en sus dedos índices.

A los querellantes respondió que se le informó que la persona estaba entre calle Santa Isabel y el ingreso a la localidad de Choroico. La información del procedimiento la recibió en dos comunicados.

A la defensa respondió que era un camino pavimentado. Cuando logra ubicar a la persona, le colocaron el carro apuntado con las luces y él se acerca. El imputado se encontraba a la orilla de la ruta, estaba de pie. Desconoce si el imputado hizo alguna llamada.

Aclaró que la información sobre el lugar en el cual se encontraba el imputado era proporcionada por el capitán Barrios y desconoce quién a su vez informó al capitán.

6.- SEBASTIÁN ALEJANDRO JIMENEZ VILDÓSOLA, 26 años de edad médico cirujano, domiciliado para estos efectos en el Hospital de Cunco, ubicado en calle Santa María N° 31 de esa ciudad, quien señaló que le correspondió realizar la constatación de lesiones del paciente involucrado. Explicó que como atendía un gran número de pacientes, en este caso podía recordar lo que consignó en la hoja de atención DAU y que cuando llegaba un paciente



acompañado por Carabineros, como fue en este caso, escucha el motivo por el cual es traído y no se indaga más acerca del hecho, limitándose a describir las lesiones que se observan y dejarlas registradas.

Recuerda que en esa oportunidad el paciente llegó con Carabineros; estaba tranquilo, le preguntó por antecedentes mórbidos y dijo que no tenía ninguna enfermedad crónica y preguntado directamente dijo que no tenía ninguna lesión a constatar y que antes no había consumido drogas o alcohol, pero tenía un evidente halito alcohólico.

Lo que más destacaba y consignó en la hoja DAU, es que tenía una lesión ulcerativa en su dedo índice mano derecha e izquierda de 0,5 cm aproximadamente, sin sangrado activo; no había ninguna lesión en región torácica ni en extremidades.

Explicó que lesión ulcerativa es una lesión superficial que compromete la primera capa de la piel. Generalmente las lesiones pasan por tres etapas importantes: primero hay una etapa inflamatoria, luego una fase de proliferación y finalmente una fase de remodelación. En su parecer, las lesiones que presentaba el paciente estaban en la etapa inflamatoria, es decir un periodo agudo que generalmente va desde las 00 hasta las 36 a 48 horas aproximadamente. En cuanto al mecanismo de producción de las lesiones, en la hoja DAU especificó “otro”, porque en su interrogatorio no buscó en forma dirigida si el elemento fue cortante, pero podría haber sido un elemento cortante, podría ser compatible.

Se le exhibió formulario de atención de urgencia correspondiente a Jorge Marcelo Sepúlveda Chávez, que reconoció como el que emitió y suscribió.

7.- DAVID GONZALO NEIRA HERNÁNDEZ, Cabo Segundo de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Artemio Gutiérrez N° 305 de Los Laureles, quien respondió que el imputado en esta causa es Jorge Sepúlveda Chávez. Lo conoce porque tuvo dos procedimientos con esta persona.

El día 06 de junio de 2020, se encontraba de jefe de segundo patrullaje y alrededor de las 20:05 horas de la tarde recibe un comunicado radial de parte del sub oficial de guardia para concurrir a calle República N° 199 sector Choroico por una posible Violencia Intrafamiliar.

Llegaron al lugar y se entrevistaron con la víctima Eliana del Carmen Urrea Colicoy quien señala que durante la tarde su conviviente, de nombre Jorge había estado bebiendo en estado de ebriedad y al decirle que se tranquilizara, que no bebiera, se ofuscó y lanzó cosas dentro del hogar y a viva voz le dijo que la iba a matar. En ese momento sale el imputado quien al ver que la víctima estaba denunciando, se ofusca y trató de abalanzarse, no sabe si contra ellos o contra la víctima, por lo que lo redujeron y al ponerle sus esposas se percataron que



mantenía un arma tipo cuchillo de alrededor de 30 cm de diámetro total, por lo que se lo retiraron. La víctima fue consultada y dijo que el imputado la había amenazado verbalmente.

Al sujeto le dicen “El Chape”. De esa detención tomó conocimiento el Fiscal de turno, quien dispuso que el imputado pasara a control de detención al día siguiente y se remitiera el cuchillo, además de tomar declaración a la víctima. Con el tiempo supo que se había decretado una medida cautelar en favor de la víctima consistente en la prohibición de aproximarse el imputado a ella.

En cuanto a los hechos del juicio, se encontraba de patrullaje como conductor y el sargento Leal Rubilar estaba a cargo. Les comunican vía radial concurrir al mismo domicilio que antes refirió donde al parecer había una persona lesionada con arma blanca por lo que concurren al lugar, descendieron y había una persona que no recuerda el nombre, pero era de sexo masculino, quien les manifiesta muy desesperado y les apuntaba hacia adentro del domicilio, y al ver por la ventana, porque no hay cerco, pudieron ver una persona de sexo femenino tendida en el piso y en eso llega personal del Consultorio de Los Laureles e intentan proporcionar primeros auxilios pero certifican que estaba fallecida. A la persona que refirió lo conocen como el Broca, quien conversó con el Sargento Leal.

A la defensa respondió que en la primera causa hubo un juicio simplificado en que se declaró culpable y hubo sanciones para el imputado.

8.-SAMUEL LOPEZ OYARZÚN, SubComisario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Prat N° 19 de Temuco, quien señaló que el día 14 de junio de 2020 se desempeñaba como jefe del turno de la Brigada de Homicidios cuando recibieron un comunicado de la Fiscal de turno porque se había producido un homicidio en Choroico de la comuna de Cunco, por lo que se trasladaron al lugar, ubicado en calle República, que era una casa de un piso que estaba resguardada por Carabineros. Ahí fueron informados de que había una mujer sin vida al interior del domicilio y mantenían a un detenido en la Subcomisaria de Cunco.

Le correspondió fijar el lugar y realizar el reconocimiento del cadáver.

Al ingresar al domicilio, contaba con dos dependencias grandes y accedieron por la cocina comedor y en la habitación siguiente se encontraba el cadáver tendido de cúbito dorsal sobre el suelo y había gran cantidad de sangre en el lugar.

Se incorporaron 19 fotografías a las que se refirió el testigo en los siguientes términos:

N° 1: primer plano del cadáver, debajo de su cabeza se observa un cojín y una frazada y se aprecian manchas de sangre. Se incorporó polera manga larga de color rosado con dos



desgarraduras en el hombro izquierdo y zona abdominal, señalando el testigo que corresponde a la polera del cadáver que fue levantada y remitida al Laboratorio de Criminalística.

N° 2: acercamiento a la polera antes referida para ver la dimensión de la desgarradura que presentaba en el hombro.

N° 3: detalle de la polera en la misma parte.

N°4: desgarradura de la zona abdominal de la polera.

N°5: el cadáver sin ropas en que se advierte una lesión en la zona abdominal y otra lesión en la zona cervical izquierda.

N°6: zona posterior del cuerpo.

N°7: detalle con testigo métrico de la lesión en la zona cervical de aproximadamente 5 cm por 2 cm.

N°8: detalle de la otra lesión cortopenetrante en la región costal izquierda de 2 cm de largo.

N°9: primer plano del frontis del domicilio tomado desde calle República.

N°10: patio de la casa en que se indica la puerta de ingreso.

N°11: habitación a la que se accede destinada a cocina.

N°12: la misma habitación; había desorden, a una silla le faltaba la zona dónde uno se sienta. Pasando una puerta se puede ver el cadáver al fondo. Además de desorden se observan manchas que se determinó por peritaje correspondían a sangre.

N° 13: detalle de la fotografía anterior en que se observa la silla sin su asiento y desorden.

N° 14: chaqueta de color azul debajo de una mesa que se fijó porque podría corresponder a alguien que estuvo adentro del domicilio.

N° 15: marca y talla de la chaqueta.

N° 16: la misma chaqueta.

N° 17: se fijaron manchas por goteo que estaban en el suelo que se numeraron como N°s 1 y 2, las que se levantaron mediante tómulas.

N° 18: la segunda habitación donde había una mesa con un mantel plástico que tenía manchas por impregnación de sangre, que se levantaron mediante tómula.

N°19: el mantel manchado numerado con el N° 3 y el N° 4 que era un charco de sangre, y N° 5 manchas de sangre, un charco, que también se levantaron con tómula.

Se incorporaron las tómulas con muestras de manchas pardo rojizas que el testigo reconoció.



Agregó que una vez que terminaron el trabajo en el sitio del suceso entrevistaron a César González Urra, hijo de la víctima, quien señala que el día de los hechos estaba en la localidad de Choroico y fue avisado por un vecino que había ocurrido una desgracia en la casa de su madre.

Se incorporó un sobre individualizado bajo la letra a) del acápite I.- correspondiente a una muestra de sangre perteneciente a la víctima NUE6067554, levantada en el SML refiriendo que la misma fue remitida al Laboratorio de Criminalística de Lacrim Concepción.

A la defensa respondió que a la Subcomisaría de Cunco, donde estaba el imputado, concurrió un segundo equipo. Según tiene entendido éste renunció a su derecho a guardar silencio. No estuvo en esa diligencia pero tuvo acceso a la declaración, ya que le correspondió confeccionar el informe. Declara que había estado bebiendo alcohol en la casa de unos conocidos y que saca un cuchillo de esa misma casa, se lo coloca en el cinto y se va al domicilio de la Sra. Eliana; dice que va esa casa y producto de que ve que la Sra. Eliana estaba compartiendo con otras personas, esto le produjo celos y dice que le da una puñalada, que no se acordaba bien dónde se la pegó, que después le quitan el cuchillo y él se va hacia Los Laureles, que llama a Carabineros y que cuando van llegando él los hace parar y ahí lo detienen. Él dice que llamó a carabineros que cometió un ilícito.

Según la declaración, infiere que lo detuvieron en la vía pública porque él dice que camina desde Choroico a Los Laureles y se imagina que lo hizo por calle República y por eso se hizo un rastreo del cuchillo en la ruta.

Aclaró que el patio del domicilio de la víctima daba a la vía pública por un costado y el frontis se ubicaba de manera paralela a dicha vía pública. En el patio no encontraron elementos de interés y además estaba muy manipulado porque hubo tránsito de personas y por eso se fijó desde el ingreso de la casa hacia adentro.

9.- RICARDO ABELINO VENEGAS NAVARRO, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Prat N° 19 de Temuco, quien señaló que ese día a solicitud de la Fiscal de turno, concurrieron dos equipos investigativos hasta la localidad de Choroico, por el femicidio de Eliana Urra Colicoy. El primer equipo fue al sitio del suceso y el segundo equipo, del cual formaba parte, participó de la toma de declaración de un testigo presencial, David Salamanca y del imputado Jorge Sepúlveda Sánchez.

El imputado señala que conoce a la víctima hace 5 a 6 años y que tenían una relación de pareja y convivían en el domicilio de ella. El día 5 o 6 de junio del mismo año tuvo una discusión con Eliana, y resultó detenido, imponiéndosele la medida cautelar de alejamiento de



su pareja. Dice que el día 14 de junio se levantó y salió a comprar y se encontró con su amigo Cristian Opazo que lo invitó a la casa de otro amigo, Marco Naín, a beber vino y cerveza, donde permanecieron todo el día. Como se les acabó el alcohol, dice que salió a comprar y cuando va saliendo del domicilio de Marco Naín, vio un cuchillo cocinero, lo sustrajo y lo puso en el cinto de su pantalón.

Cuando salió de la casa, recorrió unos 30 minutos y se dirigió a la casa de Eliana. Ahí la ve junto a tres personas donde reconoce a David Salamanca y le dio rabia y celos porque estaban bebiendo alcohol. Se acercó a Eliana y dice que le puso una puñalada en el abdomen. Reconoce una puñalada. Dice que ve que David se le abalanza, forcejean y David le quita el cuchillo y se retira del lugar se va a esconder a unos pinos que hay en avda. República y cuando está ahí, él llama a Carabineros señalándoles lo que le había ocurrido y cuando llegaron los funcionarios les dijo que se había mandado un “condoro”. Luego fue trasladado a la Subcomisaría de Cunco, donde renunció a su derecho a guardar silencio declarando frente a la Fiscal de turno. No reconoce haber agredido a la víctima en el cuello.

III.- PRUEBA PERICIAL:

1.- JUAN VEGA NORAMBUENA, perito en dibujo y planimetría, domiciliado en Prat N° 19 Temuco, quien declaró al tenor del Informe pericial de dibujo y planimetría N° 158/2020 de LACRIM Temuco, de fecha 01 de julio de 2020 y sus láminas anexas que fueron proyectadas en el juicio.

Señaló que el 14 de junio de 2020, siendo las 22:30 horas personal del Laboratorio de Criminalística concurrió a un domicilio particular de una localidad ubicada entre Radal y Los Laureles, en la Ruta S-61, que en la población se llama Avda. República.

Al Norte de la intersección con calle Cuatro Oriente se concurre a una casa particular de un piso, que en su dimensión mayor se extiende de Norte a Sur, con puerta de acceso por la fachada Este y se concurre por el fallecimiento de la Sra. Eliana Urra Colicoy. A esta casa se accede por la puerta de la cocina hacia una habitación que estaba destinada a cocina-comedor, que presentaba una mesa de comedor arrimada a la pared Este y se observaba la estructura de una silla que estaba sin su asiento, el que estaba sobre la mesa; había otra silla a su lado, que tenía su respaldo con manchas de aspecto sangre, como si alguien la hubiese tomado y corrido. Sobre la superficie de la mesa estaba el asiento de la silla antes referido y en el piso, bajo la mesa, había una chaqueta negra.

En la pared del costado Oeste, había una cocina a leña y en la pared Sur hay un vano que comunica con otra dependencia de aspecto almacén que no se estaba utilizando. Entre la



mesa, la cocina y el vano, había manchas de aspecto sangre, por precipitación. Había dos manchas grandes: una de 1,20 por un metro y la otra de 98 por 90 cm y eran de aspecto precipitación o salpicadura.

Pasando el umbral, como ya refirió hay una dependencia tipo almacén y sobre una mesa circular se aprecia una mancha de aspecto sangre que escurría por el borde del mantel al piso, se aprecia además una silla que tenía una prenda de vestir en su respaldo, luego había una mancha en el piso de 45 por 45 cm. que estaba un poco más aposada pero había salpicaduras en su contorno.

A continuación se encuentra el cuerpo tendido de una mujer con su cabeza sobre un cojín y había un derrame de aspecto sangre a su costado. En la pared inmediatamente al Sur había una bicicleta que en el área del pedal tenía una prenda de vestir que goteaba líquido de aspecto sangre.

Concluyó señalando que todo lo anterior fue representado en un informe, refiriéndose a las láminas que fueron proyectadas en el juicio.

2.-CLAUDIO HERRERA MARDONES, médico cirujano, domiciliado en Varas 202 Temuco, quien declaró al tenor del informe de Autopsia RLA-TMC- 279-2020 del Servicio Médico Legal de Temuco y sus fotografías.

Señaló que con fecha 15 de junio de 2020 a las 9:40 horas realizó la autopsia del cuerpo de un adulto de sexo femenino, identificada como Eliana del Carmen Urra Colicoy de 51 años de edad. Como información previa se le aportó por parte del técnico encargado del levantamiento del cuerpo de la fallecida, que en circunstancias que ella se encontraba en su domicilio, durante la jornada del 14 de junio de 2020, habría sido agredida con arma blanca falleciendo en el lugar.

Acto seguido se refirió a las fotografías que fueron proyectadas en los siguientes términos:

- Plano general de la región cefálica por posterior, en que no se observan lesiones.
- Plano general de la región posterior del tronco en que a nivel lumbar y dorsal se ven áreas de color rojo violáceas que corresponden al fenómeno cadavérico denominado livideces y no hay lesiones.
- Plano posterior de las extremidades inferiores en que no hay lesiones.
- Plano del cuerpo puesto de cúbito dorsal en que hay una captura de la región facial que se ve de arquitectura conservada sin signos de lesión.

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



- Imagen de cara anterior del tronco, en que destaca en el hemicuerpo izquierdo a nivel de la unión entre tórax y abdomen, que sería en la región subcostal, una lesión lineal, de rasgo oblicuo.

- Plano general por anterior de las extremidades inferiores, sin lesiones.

Explicó que en el protocolo de autopsia se describieron dos lesiones principales, denominadas como N° 1 y N° 2.

Lesión N° 1: Señaló que se observaba en la fotografía correspondiente a un plano general lateral izquierdo del cuello. Corresponde a una herida de rasgo oblicuo de aproximadamente 04 cm de longitud, de bordes lisos y netos, localizada, su porción más medial, a 5 cm de la línea media anterior y su porción más inferior a 118 cm del talón izquierdo.

-Acercamiento a la lesión antes referida en que señala que lo más anterior e inferior estaría localizado a la izquierda de la fotografía, destacando un ángulo aguzado y por contra lateral, lo más superior y posterior, un ángulo un tanto más romo. Destacó que los bordes son lisos, netos y presentan un delgado halo de infiltración sanguínea, lo que indica vitalidad de la lesión.

- Plano efectuado una vez iniciada la disección cervical que corresponde a la región cefálica y región torácica, revelando, al levantar el plano cutáneo, marcada infiltración sanguínea de color rojo oscuro a nivel subcutáneo, así como sección del músculo platisma y del tercio medio del músculo esternocleidomastoideo izquierdo.

- Se realizó el levantamiento del plano muscular cervical más anterior, destacando secciones de marcada infiltración sanguínea en dicho plano, lo cual refuerza la vitalidad de la lesión. Aquí hubo sección parcial del músculo omohioideo, esternohioideo y esternotiroideo izquierdo.

- Glándula tiroides, continuando la sección por posterior, entre la tiroides y la tráquea, dejando también marcada infiltración sanguínea.

Agregó que a su paso del trayecto lesional en la tráquea dejó sección superficial de la pared externa, no transfixiante de 0.6 cm. Entendiendo que la tráquea está ubicada a nivel de línea media, el trayecto lesional continuó y pasó hacia la mitad derecha del cuerpo seccionando plano muscular profundo, músculos omohioideo, esternohioideo y esternotiroideo derechos, alcanzando la arteria carótida derecha, lo cual se observa en la fotografía que se proyectó al efecto, en que destacó se observa una sección de 0,8 cm de su tercio inferior y de manera circundante marcada infiltración sanguínea.



Lesión N° 2: está localizada a nivel abdominal, específicamente a nivel subcostal izquierdo en relación a línea axilar anterior.

Conforme describió en las fotografías, señaló que era una herida de rasgo oblicuo, de bordes lisos y netos, de aproximadamente 3 cm. que profundizó hacia la cavidad abdominal teniendo compromiso de algunas estructuras intra-abdominales, pudiendo observarse un corte de 1,5 cm por la pared posterior del estómago.

Explicó que la lesión traspasó todo el plano subcutáneo, todo el plano muscular, perforó y atravesó parte del omento y llegó a la pared posterior del estómago. A su paso no perforó ningún vaso de gran calibre.

Resumió que la herida N° 1 tuvo un trayecto de 09 cm de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, en plano coronal, que sería como un corte frontal.

La herida N° 2 tuvo un trayecto de 11 cm, también de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y paralelo al plano coronal.

Reiteró la ausencia de otras lesiones y la palidez generalizada que hace deducir una pérdida importante de sangre.

Se realizaron estudios complementarios, arrojando la alcoholemia un resultado de 0,0, y el análisis toxicológico un resultado negativo. Se efectuó un estudio de contenido vaginal, anal y bucal, para búsqueda de espermios, resultando negativo.

Concluyó que la causa de la muerte fue una herida cortopunzante cervical complicada, con sección parcial de arteria carótida derecha, la cual fue de carácter reciente, vital y compatible con la acción de terceros y como mecanismo lesional compatible con la acción de un elemento de hoja alargada, de extremo aguzado, con filo en uno de sus bordes, que actuó preponderantemente por mecanismo de presión.

Desde el punto de vista médico legal la etimología se determinó como del tipo homicida y una data de muerte, al momento de la autopsia, de 12 a 16 horas.

Respondió de manera afirmativa a la consulta de si la lesión N° 1 era altamente mortal por la hemorragia importante que se genera por la sección de la carótida. En este caso, por los antecedentes a los que accedió, la evolución de la persona fue bastante rápida y era poco probable la sobrevida.

Consultado si un testigo pudo ver emanar un chorro de sangre, respondió que era posible ya que por el tipo de lesión se genera una hemorragia severa y en el caso de las arterias carótidas tienen un alto flujo ya que los requerimientos del encéfalo son muy altos, entre 40 a 50 ml de sangre por minuto y en condiciones normales, pasaba medio litro de sangre por

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



minuto por ahí y considerando que desde el corazón sale la aorta, que es el vaso de mayor calibre y de mayor presión y desde ese vaso salen los vasos que irrigan extremidades superiores y encéfalo, y por lo tanto salen a una alta presión, por lo que es posible que se pueda manifestar mediante la salida de un chorro a alta presión.

La pérdida de sangre en el lugar en que se encontró a la víctima es también compatible con ese tipo de lesión.

Preguntado si pudo haber sido la misma arma la que causó ambas heridas, respondió que si bien no lo puede afirmar, hay grandes posibilidades que pudiera ser en tanto tienen rasgos lesionales, con algunas diferencias en cuanto a su longitud, una tiene 3 y la otra 4 centímetros, pero comparten la propiedad de que uno de sus ángulos es aguzado y el otro es un tanto más romo lo que hace deducir que es un elemento mono cortante.

3.- Informe Toxicológico 09- TMC-TOX-693-694/2020 del Servicio Médico Legal de Temuco, suscrito por CRISTOBAL REYES URRRA, químico farmacéutico legista, domiciliado en Varas 202 Temuco, el cual se incorporó mediante la sola lectura, de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal.

Se consignan los procedimientos desarrollados y se concluye que se investigó la presencia de drogas de abuso y/o sus metabolitos, en muestra de sangre perteneciente a "ELIANA DEL CARMEN URRRA COLICOY", obteniéndose resultado NEGATIVO.

4.- Informe de Alcholemla N° 09-TMC-OH-2784-2020 del Servicio Médico Legal de Temuco, de fecha 03 de julio de 2020, suscrito por ROBERTO ULLOA NOVA, químico farmacéutico legista, domiciliado en Varas 202 Temuco, el cual se incorporó mediante la sola lectura, de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal.

Se consigna que se analizó una muestra de sangre perteneciente a Eliana del Carmen Urra Colicoy, correspondiente al Protocolo de autopsia RLA-TMC.279-2020, siendo el examen solicitado: alcholemla, que arrojó un resultado de 0,0 gramos por mil.

5.- Informe pericial bioquímico N° 09/2021 de Lacrim Concepción, de fecha 08 de enero de 2021, suscrito por ISABEL RIFFO IBACA, bioquímico profesional, domiciliada en Lacrim Concepción, el cual se incorporó mediante la sola lectura, de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal.

Luego de describirse las muestras recepcionadas y los procedimientos realizados se consignan las siguientes conclusiones:



1.- Se encontraron restos sanguíneos de origen humano en las muestras signadas "Muestra piso 1", "Muestra piso 2", "Muestra piso 3", "Muestra piso 4", "Muestra piso 5" y "Camiseta".

2.- Las muestras signadas "Muestra piso 1", "Muestra piso 2", "Muestra piso 3", "Muestra piso 4" y "Muestra piso 5", corresponden a un individuo de sexo femenino, perfil completo para los marcadores analizados COINCIDENTES con la muestra signada "Eliana Urra Colicoy". El análisis estadístico estableció un Coeficiente de Verosimilitud, LR= 4214-260.9343.256.3862.000.00d.000.000 (Cuatrocientos veintiún ... cuatrillones...) de veces más probable que la Huella Genética encontrada provenga de "Eliana Urra Colicoy" a que provenga de otro individuo desconocido de la población.

3.- La muestra signada "Camisa", corresponde a una mezcla de a lo menos 2 contribuyentes, con un componente mayoritario de sexo femenino coincidente con la muestra, "Eliana Urra Colicoy" y un perfil minoritario masculino. Se necesitan muestras de referencia para realizar cálculos estadísticos.

OCTAVO: Que, la defensa del imputado no rindió prueba.

NOVENO: Que, habiéndose valorado las pruebas rendidas en el curso de la audiencia con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se adoptó la decisión unánime de condenar al enjuiciado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, en calidad de autor de los siguientes delitos:

1.- Del delito de femicidio de doña Eliana del Carmen Urra Colicoy, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 bis inciso primero del Código Penal;

2.- Del delito de desacato cometido en contexto de violencia intrafamiliar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066;

3.- Del delito de amenazas simples proferidas a don David Salamanca Catrin, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal.

Lo anterior, al haberse acreditado, más allá de toda duda razonable, al tenor de lo que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, que el día 14 de junio de 2020, alrededor de las 19:00 horas, en circunstancias que la víctima doña Eliana del Carmen Urra Colicoy se encontraba en su domicilio de calle República N° 199 del lugar Choroico comuna de Cunco, llegó el acusado **JORGE MARCELO SEPÚLVEDA CHÁVEZ**, ex conviviente de la víctima, quien premunido de un cuchillo, ingresó hasta el patio de la casa y en ese lugar arremetió

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



contra ella, propinándole dos puñaladas, una en la zona abdominal y otra en la zona cervical a medida que ésta huía hacia el interior del inmueble. En ese momento, al ver el imputado que se encontraba en el interior del domicilio don David Salamanca Catrín, se abalanzó contra él para agredirlo con el arma, forcejeando, logrando el Sr. Salamanca huir del lugar, en tanto la Sra. Urra Colicoy se desplomó al interior de la vivienda, falleciendo en el lugar, producto de una herida corto punzante cervical complicada con sección parcial de la arteria carótida derecha.

El acusado Sepúlveda Chávez, había sido conviviente de doña Eliana Urra por varios años, ejerciendo de manera habitual, actos de violencia en su contra, siendo el atentado contra la vida de la ofendida, el acto cúlmine de dicho historial de violencia que por años ejerció en contra de su ex conviviente, encontrándose, a la fecha en que dio muerte a la víctima, sujeto a las medidas cautelares de violencia intrafamiliar del artículo 9 letras a) y b) de la Ley 20.066, consistente en el abandono del domicilio que compartía con la Sra. Urra y la prohibición de acercarse a ella y a su domicilio, medidas que habían sido decretadas por el término de 120 días, en audiencia de fecha 07 de junio de 2020, en causa RUC 2000572777-5, RIT 4805-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco, de las cuales el imputado quedó personalmente notificado en la misma audiencia, habiendo infringido las medidas cautelares decretadas a su respecto, particularmente aquella prevista en la letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.

Finalmente y momentos más tarde de ocurridos los hechos anteriormente mencionados, y una vez que don David Salamanca Catrín caminaba en dirección a su casa ubicada en la Avenida República del sector Choroico de la comuna de Cunco, fue abordado por el acusado quien lo amenazó señalándole que lo iba a matar, lo que generó temor en el afectado atendida la gravedad de los hechos cometidos por el imputado aquel día.

I.- RESPECTO DEL DELITO DE FEMICIDIO:

DÉCIMO: Que, los hechos referidos en la motivación novena precedente, como ya se adelantó, resultaron ser constitutivos, en primer lugar, del delito de femicidio en la persona de doña Eliana del Carmen Urra Colicoy, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 390 bis inciso primero del Código Penal, en el cual cupo al acusado una participación en calidad de autor al tenor del artículo 15 N° 1 del referido Código Punitivo.

Dichos sucesos se acreditaron en el juicio a partir de la prueba de cargo, en cuya virtud fue posible adquirir el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, conforme se dirá en los pasajes siguientes, sin que la versión entregada por el imputado al inicio de la audiencia de juicio oral, haya tenido el mérito de desvirtuarla.



UNDÉCIMO: Que, el delito de femicidio, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 390 bis del Código Penal sanciona con las penas que ahí se señalan, al hombre que matare a una mujer que es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común, de modo tal que han de analizarse los hechos que se dieron por acreditados en relación a las exigencias del tipo penal.

DUODÉCIMO: Que, la circunstancia de la muerte de doña Eliana del Carmen Urrea Colicoy, que se produjo como consecuencia directa de los hechos imputados, fue establecida en el juicio a partir del relato pormenorizado efectuado por el médico legista del Servicio Médico Legal **CLAUDIO HERRERA MARDONES**, quien poseedor de los conocimientos necesarios y la experticia suficiente, apoyó cada una de sus exposiciones con fotografías del cuerpo de la occisa, explicando de manera pormenorizada las conclusiones a las cuales arribó, lo que permitió dar pleno valor de convicción a sus asertos.

De esta manera, refiriéndose al informe pericial de protocolo de autopsia N° RLA-TMC- 279-2020, señaló que con fecha 15 de junio de 2020 a las 9:40 horas realizó la autopsia del cuerpo de un adulto de sexo femenino, identificada como Eliana del Carmen Urrea Colicoy de 51 años de edad, concluyendo, luego de haber efectuados los procedimientos científicos necesarios, que la causa de muerte, desde el punto de vista médico legal, se determinó como del tipo homicida, correspondiendo a una herida cortopunzante cervical complicada, con sección parcial de arteria carótida derecha, la cual fue de carácter reciente, vital y compatible con la acción de terceros, y como mecanismo lesional, compatible con la acción de un elemento de hoja alargada, de extremo aguzado, con filo en uno de sus bordes, que actuó preponderantemente por mecanismo de presión, destacando que la herida tuvo un trayecto de 09 cm de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo.

En dicho orden de ideas y refiriéndose a los hallazgos en el cuerpo de la víctima explicó la presencia de dos lesiones principales, denominadas como N° 1 y N° 2, siendo la denominada lesión N° 1, la que produjo la muerte.

Describiendo la lesión N° 1, señaló que correspondía a una herida de rasgo oblicuo de aproximadamente 04 cm de longitud, de bordes lisos y netos, que presentan un delgado halo de infiltración sanguínea, lo que indica vitalidad de la lesión, localizada, su porción más medial, a 5 cm de la línea media anterior y su porción más inferior a 118 cm del talón izquierdo, la cual seccionó el músculo platisma y el tercio medio del músculo esternocleidomastoideo izquierdo, existiendo además, sección parcial del musculo omohioideo, esternohioideo y esternotiroideo izquierdo, dejando en su trayecto, sección superficial de la pared externa de la tráquea, no



transfixiante, de 0,6 cm. pasando hacia la mitad derecha del cuerpo, seccionando plano muscular profundo, músculos omohioideo, esternohioideo y esternotiroideo derechos, alcanzando la arteria carótida derecha, en que se produjo una sección de 0,8 cm de su tercio inferior.

En cuanto a la lesión N° 2, explicó que estaba localizada a nivel abdominal, específicamente a nivel subcostal izquierdo en relación a línea axilar anterior, siendo una herida de rasgo oblicuo, de bordes lisos y netos, de aproximadamente 3 cm. que profundizó hacia la cavidad abdominal teniendo compromiso de algunas estructuras intra-abdominales, pudiendo observarse un corte de 1,5 cm por la pared posterior del estómago. En lo que concierne a su trayecto, explicó que la lesión traspasó todo el plano subcutáneo, todo el plano muscular, perforó y atravesó parte del omento y llegó a la pared posterior del estómago, sin perforar algún vaso de gran calibre.

Sobre las características de la lesión N°1, que en definitiva causó la muerte de la víctima, respondió de manera afirmativa a la consulta de si aquella era altamente mortal, lo que justificó por la hemorragia importante que se genera por la sección de la carótida, agregando que en el presente caso, por los antecedentes a los que accedió, la evolución de la víctima fue bastante rápida y era poco probable la sobrevivida.

En cuanto al mecanismo de producción de las lesiones respondió que si bien no puede afirmar que hayan sido causadas con la misma arma, hay grandes posibilidades que pudiera ser, en tanto tienen rasgos lesionales, con algunas diferencias en cuanto a su longitud, una tiene 3 y la otra 4 centímetros, pero comparten la propiedad de que uno de sus ángulos es aguzado y el otro es un tanto más romo lo que hace deducir que es un elemento mono cortante.

El perito tanatólogo complementó sus asertos, ilustrando al Tribunal en orden a que se realizaron estudios complementarios a partir de muestras extraídas desde el cuerpo de la occisa, arrojando la alcoholemia un resultado de 0,0 gramos por mil de alcohol en su sangre, al igual que el análisis toxicológico que arrojó un resultado negativo, mismo resultado que emanó del estudio de contenido vaginal, anal y bucal, para búsqueda de espermios.

En relación a estos últimos asertos, los dichos del perito **HERRERA MARDONES** se complementaron con el **Informe Toxicológico 09- TMC-TOX-693-694/2020 del Servicio Médico Legal de Temuco**, suscrito por CRISTOBAL REYES URRRA, químico farmacéutico legista, el cual se incorporó mediante su sola lectura, en el cual se concluye que se investigó la presencia de drogas de abuso y/o sus metabolitos, en muestra de sangre perteneciente a "ELIANA DEL CARMEN URRRA COLICOY", obteniéndose resultado NEGATIVO. Y se



complementó, además, con el **Informe de Alcoholemia N° 09-TMC-OH-2784-2020 del Servicio Médico Legal de Temuco**, suscrito por ROBERTO ULLOA NOVA, químico farmacéutico legista, el cual se incorporó de la misma forma, en que se consigna que analizada una muestra de sangre perteneciente a doña Eliana del Carmen Urra Colicoy, el resultado fue de 0,0 gramos por mil.

En relación al punto que se viene analizando, relativo a la muerte de la víctima, se valoró también el certificado de defunción de la occisa que fue relacionado bajo la letra k) del acápite I de la motivación séptima, en que se consigna como fecha de su fallecimiento el 14 de junio de 2020 y como causa del mismo: “herida cortopunzante cervical complicada, con sección parcial de carótida derecha/homicidio”, emanando del mismo documento que aquélla había nacido con fecha 22 de diciembre de 1968.

DÉCIMO TERCERO: Que, el médico legista estableció una data de muerte de 12 a 16 horas en relación al momento de la necropsia de la víctima, lo resultó ser del todo concordante con los demás antecedentes que emanaron de la prueba de cargo, que permitieron establecer, además, las circunstancias en que se produjo tal deceso y la consecuente participación del imputado en calidad de autor.

En efecto, el cuerpo sin vida de la occisa fue encontrado al interior de la vivienda ubicada en calle República N° 199 de la localidad de Choroico, comuna de Cunco, mismo lugar en que tuvo lugar su deceso según emanó de la prueba de cargo.

A las características del lugar se refirió especialmente el perito dibujante y planimetrista de la PDI **JUAN VEGA NORAMBUENA**, quien habiéndose constituido en dicho lugar, el día 14 de junio de 2020, a partir de las 22:30 horas, expuso en el juicio al tenor de su Informe pericial de dibujo y planimetría N° 158/2020 de LACRIM Temuco, de fecha 01 de julio de 2020.

Respecto del inmueble en referencia, y con el apoyo de las láminas que forman parte del informe, el perito explicó que correspondía a una casa particular de un piso, que en su dimensión mayor se extiende de Norte a Sur, con puerta de acceso por la fachada Este, que comunica hacia una habitación destinada a cocina-comedor, describiendo una serie de hallazgos en el interior de la vivienda, que fijó de manera precisa en una lámina que al efecto elaboró, destacando la presencia de manchas de aspecto sangre, en distintos elementos, y especialmente en el suelo del lugar en que yacía el cuerpo sin vida de la víctima, correspondiente a una dependencia ubicada inmediatamente a continuación de la cocina-

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



comedor, separada de ésta por un vano, en que el perito destacó dos manchas grandes: una de 1,20 por un metro y la otra de 98 por 90 cm que eran de aspecto precipitación o salpicadura.

Tales asertos fueron complementados con la incorporación y exhibición de un set de 19 fotografías a las que se refirió el Subcomisario de la PDI **SAMUEL LÓPEZ OYARZÚN**, quien se constituyó igualmente en el lugar de los hechos el día y hora antes señalados, y coincidió en señalar que luego de acceder al inmueble por la cocina-comedor, en la habitación siguiente se encontraba el cadáver de la víctima, tendido de cúbito dorsal sobre el suelo, apreciándose gran cantidad de sangre en el lugar, además de otros hallazgos que serán analizados más adelante, todo lo cual pudo ser apreciado por el Tribunal a través de los mentados registros gráficos.

En dicho orden de ideas el testigo **LÓPEZ OYARZÚN** dio cuenta, en primer término, del examen externo del cadáver, destacando que presentaba dos lesiones que se corresponden con aquéllas que describió el perito tanatólogo cuyo testimonio fue analizado en la motivación precedente, lo que se vio complementado con la incorporación de evidencia material correspondiente a la polera que vestía la occisa, la cual presentaba dos desgarraduras en el hombro izquierdo y zona abdominal, que el testigo reconoció como la que levantó y fue remitida al Laboratorio de Criminalística de Concepción, dando cuenta, además, de haber levantado un total de 5 muestras de sangre desde el lugar, las que se remitieron al mismo Laboratorio, incorporándose como evidencias al juicio, las tómulas respectivas con las que se efectuó dicho levantamiento que el testigo igualmente reconoció, habiéndose establecido a través de prueba científica que la sangre levantada desde el interior del inmueble ubicado en calle República N° 199 del sector Choroico, correspondía a sangre de la víctima, lo cual, permitió establecer que efectivamente en dicho lugar se produjo su deceso, al entrelazarse lo anterior, con lo expuesto por el perito tanatólogo, quien señaló que dada las características de la lesión que produjo la muerte de la víctima, resultaba del todo explicable la pérdida de una importante cantidad de sangre.

En efecto, lo anterior emanó con nitidez del **Informe pericial bioquímico N° 09/2021 de Lacrim Concepción**, de fecha 08 de enero de 2021, suscrito por ISABEL RIFFO IBACA, profesional bioquímico, en el cual se concluyó que se encontraron restos sanguíneos de origen humano en las muestras signadas "Muestra piso 1", "Muestra piso 2", "Muestra piso 3", "Muestra piso 4", "Muestra piso 5" y "Camiseta" y que las muestras signadas "Muestra piso 1", "Muestra piso 2", "Muestra piso 3", "Muestra piso 4" y "Muestra piso 5", corresponden a un individuo de sexo femenino, perfil completo para los marcadores analizados COINCIDENTES



con la muestra signada "Eliana Urra Colicoy", estableciéndose que el análisis estadístico estableció un Coeficiente de Verosimilitud, LR= 4214-260.9343.256.3862.000.000.000 (Cuatrocientos veintiún ... cuatrillones...) de veces más probable que la Huella Genética encontrada provenga de "Eliana Urra Colicoy" a que provenga de otro individuo desconocido de la población.

DÉCIMO CUARTO: Que, habiéndose establecido que la muerte de la ofendida se produjo en el lugar, día y hora señaladas en la acusación, y por las causas allí expresadas, corresponde referirse a la forma en que se estableció que las acciones que terminaron con la vida de aquella, fueron desplegadas por el acusado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, quien había mantenido una relación de convivencia con la occisa hasta el día 06 de junio de 2020, aspecto este último sobre el cual se profundizará más adelante, para lo cual resultó ser de especial relevancia la prueba testimonial rendida por el Persecutor.

En efecto, declararon en el juicio los testigos **DAVID MARCELO SALAMANCA CATRIN** y **NIBALDO EMANUEL BUSTAMANTE ESPINOZA**, de 25 y 63 años de edad, respectivamente, quienes dieron cuenta de que se encontraban al interior del domicilio en que se produjo el deceso de la ofendida, refiriendo lo que percibieron a través de sus sentidos, desde el momento que la víctima sale momentáneamente de dicho lugar y luego regresa, ya mortalmente herida, siendo seguida por el imputado, para finalmente desvanecerse al interior de una habitación aledaña a la dependencia destinada a cocina.

Respecto de dichos testigos cabe destacar que fueron del todo contestes al referirse a los sucesos que relataron, dando plena razón de sus dichos, sin que asomase la existencia de algún ánimo espurio que los hubiese llevado a tergiversar los hechos que narraron, siendo del todo relevante el hecho de que sus testimonios apareciesen refrendados por la restante prueba de cargo, especialmente en lo que dijo relación con los hallazgos en el sitio del suceso y en el cuerpo de la ofendida.

Resultó ser igualmente importante, el hecho que aquéllos entregasen a las Policías, los antecedentes que conocieron, tan solo minutos después que los hechos se sucedieron, lo que ciertamente contribuyó a dotar de solidez sus testimonios.

Y si bien el testigo **DAVID SEPÚLVEDA CATRÍN** tiene además la calidad de víctima en un delito de amenazas que el imputado perpetró en su contra instantes después de haber dado muerte a doña Eliana del Carmen Urra Colicoy, tal circunstancia en nada mermó la credibilidad de sus dichos, considerando los antecedentes que sustentan su testimonio conforme se dirá a continuación.



En efecto, los testigos en referencia, ambos vecinos del lugar, coincidieron en señalar que en horas de las tarde del día de los hechos, habían concurrido al domicilio en que se encontraba la víctima, a quien identificaron como la madre de César, y a quien conocían por el apodo de “Yany”.

De esta manera el testigo **DAVID SALAMANCA CATRIN**, explicó que ese día, tipo 6:30 a 7:00 horas de la tarde, llegó a la casa de César, que es un vecino y amigo suyo, donde también vivía su madre a la que conocía por Yany, destacando que había oscurecido y era horario de invierno. Rememoró que Yany lo hizo entrar a la casa y que ahí estaba un mudito al que le dicen “Pelle” y el testigo de nombre Nibaldo y que permaneció ahí como 10 a 20 minutos, instantes en que la víctima estaba hablando por teléfono, no sabe con quién y de repente salió al patio, en tanto él se quedó sentado en la cocina, al lado de una mesa.

En similares términos fue el testimonio de **NIBALDO BUSTAMANTE ESPINOZA**, quien precisó que a la mama de César, la conocía por Yany o Yanette y que los hechos se sucedieron cuando ya estaba oscuro y él permanecía en la cocina de la casa de César, junto a David y el mudito que se llama Alejandro, refiriendo que de repente la mamá de César salió de la cocina para afuera, y nunca pensaron que le iba a suceder algo, agregando que el mudito fue a buscar una botella de vino y estaban esperando a la dueña de casa, por lo que no abrieron la botella.

Los dichos de los testigos, en esta parte, aparecieron del todo refrendados por la prueba de cargo correspondiente al informe pericial planimétrico del sitio del suceso que expuso el perito Sr. **VEGA NORAMBUENA** y con las fotografías del mismo que fueron proyectadas en el juicio, pudiendo así corroborarse las características del inmueble en que los hechos se sucedieron, debiendo destacarse la presencia de una mesa en una dependencia destinada a cocina, a la cual se accede de manera directa a través de una puerta que comunica con el patio de la vivienda.

En cuanto a lo que acaeció de forma inmediatamente posterior, los testigos fueron igualmente contestes, en tanto **DAVID SALAMANCA CATRIN** señaló que luego de que la víctima saliera no escuchó nada extraño, hasta que sintió que entraron de un golpe a la casa, abriéndose la puerta principal, donde está la cocina, percatándose que venía Marcelo -a quien reconoció en el juicio como al imputado Jorge Marcelo Sepúlveda Chávez-2 con Yany y la traía agarrada, mismo relato que entregó el testigo **NIBALDO BUSTAMANTE ESPINOZA**, en tanto señaló que luego de unos minutos en que la víctima salió, de repente se abre la puerta y



la vieron toda ensangrentada y Sepúlveda entró a la siga, diciéndole “Yanita, Yanita, tú me echaste”.

Entregando mayores detalles de lo que percibió, el testigo **DAVID SALAMANCA CATRIN**, explicó que al ver ingresar a la víctima seguida por el imputado, pensó que estaban peleando y quiso ir a apartarlos y ahí se percató que el imputado sacó un cuchillo desde el cuello de la víctima y la soltó, avanzando aquélla por su lado, destacando que le saltaba sangre entre el cuello y el pecho y que ella se tocaba el cuello para que no le saliera sangre, cayendo al suelo un poco más adelante, en tanto el imputado se abalanzó sobre él a atacarlo con el cuchillo y “quería puro matarlo”, no sabe por qué, agregando que Marcelo trató de apuñalarlo con el cuchillo pero esquivó la puñalada y después agarró una silla para tratar de alejarlo, soltó la silla y ahí Marcelo le agarró la muñeca y estuvieron un buen rato hasta que lo empujó y salió arrancando a buscar ayuda.

El testigo **NIBALDO BUSTAMANTE ESPINOZA**, por su parte, en forma coincidente con lo expuesto por el primer testigo, explicó que una vez que la víctima entró y era seguida por el imputado a quien identificó como Sepúlveda, “el que convivía con la Yany”, cursó como dos palabras y decía “tía”, luego de lo cual se cayó, no pudo caminar por lo que la empezó a limpiar, a sacarle la sangre, preocupándose de ella, en tanto el imputado se le fue encima a David, destacando que Sepúlveda andaba medio histérico y se abalanzó contra David porque éste recibió a la víctima cuando entró y el tipo venía a la siga de ella y lo hizo retroceder para que no entrara, en tanto a él no lo hizo nada porque a lo mejor no lo vio.

Los dichos de los testigos, en esta parte, fueron también refrendados por la restante prueba de cargo.

De esta manera y en cuanto el testigo **DAVID SALAMANCA** dijo haberse valido de una silla para defenderse, ello fue coincidente con los hallazgos en el sitio del suceso, en que destacó la presencia de una silla a la cual le faltaba la zona destinada a asiento que permanecía sobre una mesa.

Pero fue sin lugar a dudas la prueba científica rendida en el juicio la que entregó antecedentes especialmente relevantes para valorar los dichos de los testigos cuyas declaraciones se vienen analizando.

En efecto, en lo que respecta a lo que dijo haber visto el testigo **DAVID SALAMANCA**, en cuanto refirió que saltaba sangre desde el cuello de la víctima, una vez que el imputado sacó un cuchillo desde esa zona del cuerpo de la ofendida, tal aseveración se entrelazó con lo expuesto por el perito tanatólogo **CLAUDIO HERRERA MARDONES**,



quien al ser consultado por la representante del Ministerio Público, respondió que era posible que un testigo hubiese visto emanar sangre de manera profusa desde el cuello de la víctima ya que por el tipo de lesión que aquella sufrió, se genera una hemorragia severa y en el caso de las arterias carótidas, una de las cuales fue seccionada, tienen un alto flujo ya que los requerimientos del encéfalo son muy altos, entre 40 a 50 ml de sangre por minuto y en condiciones normales, pasaba medio litro de sangre por minuto por ahí y considerando que desde el corazón sale la aorta, que es el vaso de mayor calibre y de mayor presión y desde ese vaso salen los vasos que irrigan extremidades superiores y encéfalo, salen a una alta presión.

Lo anterior, también permite explicar lo referido por el testigo **NIBALDO BUSTAMANTE**, quien dio cuenta de que trató de limpiar la profusa sangre que manchaba el cuerpo de la víctima, quedando en el lugar grandes manchas de sangre que se describieron como charcos por parte de los Policía que concurrieron al lugar.

Por otra parte y en lo que respecta a la utilización de un cuchillo como el arma que causó la lesión mortal a la víctima, según refirió el testigo **DAVID SALAMANCA**, ello resultó ser del todo concordante con lo referido por el médico tanatólogo antes aludido quien explicó que el mecanismo lesional era compatible con la acción de un elemento de hoja alargada, de extremo aguzado, con filo en uno de sus bordes, que actuó preponderantemente por mecanismo de presión, descripción que se condice precisamente con un cuchillo, debiendo destacarse, como ya se refirió anteriormente, que el médico legista, al ser preguntado si pudo haber sido la misma arma la que causó las dos lesiones que presentaba la víctima, respondió que si bien no lo puede afirmar, hay grandes posibilidades que pudiera ser en tanto tienen rasgos lesionales, con algunas diferencias en cuanto a su longitud, una tiene 3 y la otra 4 centímetros, pero comparten la propiedad de que uno de sus ángulos es aguzado y el otro es un tanto más romo lo que hace deducir que es un elemento mono cortante.

La utilización de un cuchillo por parte del imputado, además, resultó ser del todo concordante con las lesiones que le fueron constatadas a dicho enjuiciado, en los dedos índice de ambas manos, una vez que se materializó su detención, en un tiempo inmediatamente posterior a la ocurrencia de los hechos, conforme emanó del testimonio del médico cirujano, **SEBASTIÁN ALEJANDRO JIMENEZ VILDÓSOLA**, quien refiriéndose a la atención médica del imputado el día 14 de junio de 2020 a partir de las 21:49 horas, la que quedó registrada en el Formulario de atención de urgencia N° 10581919 del Hospital de Cunco, que fue también incorporado como un medio de prueba al juicio, destacó que el examinado tenía una lesión ulcerativa en su dedo índice mano derecha e izquierda de 0,5 cm aproximadamente,



sin sangrado activo, explicando que lesión ulcerativa es una lesión superficial que compromete la primera capa de la piel y que en su parecer, las lesiones que presentaba el paciente estaban en una etapa inflamatoria, es decir un periodo agudo que generalmente va desde las 00 hasta las 36 a 48 horas aproximadamente.

Refirió el facultativo, además, en cuanto al mecanismo de producción de dichas lesiones, que en la hoja DAU especificó “otro”, porque en su interrogatorio no buscó en forma dirigida si el elemento fue cortante, pero podría haber sido un elemento cortante.

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya se adelantó, en lo que respecta a los dichos de los testigos Salamanca y Bustamante referidos en la motivación precedente, resultó ser igualmente relevante, la circunstancia de que dieran cuenta a la Policía de los hechos que habían percibido, de manera inmediatamente posterior a su ocurrencia, sindicando de manera invariable al imputado como el autor de la agresión mortal hacia la víctima.

A lo anterior se refirió, en primer lugar el Sargento Segundo de Carabineros **RIGOBERTO ARTURO LEAL RUBILAR**, de dotación del Retén Los Laureles, en se ubica el sector Choroico, donde los hechos se sucedieron, quien señaló que el día 14 de junio de 2020 fue alertado por el personal de servicio de guardia, respecto de un procedimiento en el aludido sector de Choroico donde había una persona que había sido víctima de un delito de lesiones con arma blanca, por lo que junto a dos funcionarios se trasladó a dicho sector, donde se entrevistó con Nivaldo Bustamante Espinoza, de quien destacó se encontraba muy conmocionado, quien le señala un domicilio en avda. República N° 199, en cuyo interior había una persona de sexo femenino que había sido agredida con arma blanca y que el autor había sido su ex pareja Jorge Marcelo Sepúlveda Chávez, lo cual fue refrendado por el Cabo Segundo **DAVID GONZALO NEIRA HERNÁNDEZ**, quien ratificó que la persona que entregó los primeros antecedentes al Sargento Leal, es un sujeto al cual conoce como el Broca, apodo que precisamente manifestó tener el testigo Nivaldo Bustamante.

El Sargento **LEAL RUBILAR**, por otra parte, agregó que efectuaron diligencias para ubicar al autor del ilícito, sin resultados positivos, regresando al sitio del suceso para continuar las diligencias, momento en que se entrevista con David Salamanca Catrín quien manifiesta que ese mismo día, cerca de las 19:00 horas se encontraba en el domicilio de la víctima, a quien conoce como Yany en compañía de un sordo mudo que conoce como Jorge Alejandro y de otro amigo que conoce como Nivaldo y pudo percatarse que Yany sale al exterior del domicilio en dirección al patio y luego de unos 5 minutos, hace ingreso al inmueble Marcelo Sepúlveda, el cual empujaba a Yany quien en su mano derecha portaba un arma blanca y su amiga se tomaba



del cuello para posteriormente avanzar unos metros y caer al suelo presentando una mancha de sangre a la altura del pecho, refiriendo además, que Jorge Marcelo habría tratado de agredirlo por lo se produce un forcejeo y David logra zafarse y salir del inmueble para pedir ayuda.

Quedó así de manifiesto que los testigos han mantenido desde un primer momento la misma versión de lo que percibieron a través de sus sentidos, lo cual se pudo corroborar, además, a través del testimonio del hijo de la víctima, con quien aquélla vivía al momento de su muerte, **CÉSAR ANTONIO GONZÁLEZ URRRA**, quien rememoró en estrados que se enteró de lo sucedido por un vecino de su mamá, Sergio Ramos, que lo llamó y le dijo que andaba el “Chape” a quien sindicó como el imputado, afuera de su casa y que había apuñalado a su mamá, por lo que se dirigió de inmediato al lugar donde estaba la policía y la ambulancia y su madre yacía al interior de su casa, destacando que cuando atacaron a su madre, en su casa estaban David Salamanca, Nibaldo Bustamante y el mudito, y que David le dijo que estaba sentado a la orilla de la mesa y de repente se abre la puerta y venía su mamá y más atrás Marcelo y éste le sacó un cuchillo del cuello a su madre y que de ahí la soltó y se le tiró a David con el mismo cuchillo a tratar de cortarlo, en tanto Nibaldo dijo que trató de ayudar a su mamá en lo que pudo pero ya no se podía hacer nada.

DÉCIMO SEXTO: Que, habiéndose sostenido la comisión de un delito de Femicidio, necesario es señalar, que la circunstancia de que entre el acusado Jorge Marcelo Sepúlveda Chávez y la ofendida, Eliana del Carmen Urra Colicoy, existió una relación de convivencia, fue un hecho no discutido en el juicio, que resultó probado, en todo caso, a partir de la prueba testimonial y documental rendida por el Ministerio Público.

En forma previa a entrar al análisis de dichos medios de prueba, sin embargo, parece conveniente reflexionar en relación al término “conviviente” que utiliza el legislador en el artículo 390 bis inciso primero del Código Penal y que antes de las modificaciones que introdujo la Ley 21.212, se contenía en el artículo 390 del aludido Código Punitivo, el cual, conforme a la doctrina requiere de determinados elementos, a saber, un elemento objetivo (corpus), el vivir juntos y, por otra parte, un elemento subjetivo (affectio), la conciencia de compartir la vida en común, unión aquélla que se caracteriza por ser lícita, (adecuada al ordenamiento jurídico), notoria o pública, de naturaleza afectiva y por poseer contenido sexual.

Sentado lo anterior y tal como ya se adelantó, en base a la prueba del juicio, en especial a partir de la prueba testimonial y documental, fue acreditado más allá de toda duda razonable que imputado y víctima tuvieron una relación de convivencia hasta el día 06 de junio de 2020, relación que se había prolongado por un lapso de cinco años.



Así emanó, especialmente, del testimonio de uno de los hijos de la occisa, **CÉSAR ANTONIO GONZÁLEZ URRA**, quien explicó que la relación de convivencia entre su madre y el imputado se había extendido por un periodo de cinco años, de los cuales cuatro años habían vivido en la localidad de Los Laureles, en la casa del imputado, en tanto a partir del mes de febrero del año 2019, tanto su madre como el imputado vivían en su casa ubicada en el sector de Choroico, destacando que su madre había llegado a vivir a su casa en el mes de enero del año 2019 ya que por temor se había ido de la casa del imputado, pero al poco tiempo le pidió que lo recibiera, a lo que accedió, prolongándose esa situación hasta como una semana antes de la muerte de su madre, oportunidad en que aquélla había denunciado al imputado ante Carabineros por haberla amenazado, razón por la cual a éste le dieron una orden de alejamiento en el Tribunal.

Los dichos del testigo fueron complementados, en cuanto a la fecha exacta del cese de la convivencia, por los dichos del Cabo Segundo de Carabineros **DAVID GONZALO NEIRA HERNÁNDEZ**, quien dio cuenta de haber procedido a la detención del imputado el día 06 de junio de 2020, en el interior del domicilio ubicado en calle República N° 199 sector Choroico, luego de que se efectuase una denuncia por la víctima, Eliana del Carmen Urra Colicoy, por el delito de amenazas en contexto de Violencia Intrafamiliar, agregando que tenía conocimiento de que se había decretado una medida cautelar en favor de la víctima consistente en la prohibición de aproximarse el imputado a ella, lo cual emanó, además, de los antecedentes documentales incorporados por el Ministerio Público relativos a la antedicha causa.

Todo lo anterior fue refrendado, además, con la prueba documental incorporada por el Persecutor, que fue relacionada bajo las letras m) y n) del acápite I de la motivación séptima, consistentes en copias autorizadas con certificación de encontrarse firmes y ejecutoriadas, de las sentencias dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, con fechas 10 de octubre de 2019 y 17 de octubre de 2017, en causas RIT 11355-2018 y RIT 8115-2017, respectivamente, en que consta haberse condenado al imputado por delitos perpetrados en contexto de violencia intrafamiliar, en perjuicio de quien se estableció era su conviviente, Eliana Urra Colicoy.

La relación de convivencia entre víctima e imputado, además y en todo caso, era pública y notoria, en tanto el testigo **NIBALDO BUSTAMANTE**, vecino del sector denominado Choroico, identificó al imputado como la persona que convivía con la víctima, mismo conocimiento que tenía el también vecino del lugar, **DAVID SALAMANCA**.



Conforme se viene razonando, en consecuencia, se acreditaron los hechos de la acusación relativos a la existencia del delito de femicidio y a la participación que en calidad de autor del mismo cupo al acusado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los hechos relacionados en la motivación novena, que se vienen analizando, como ya se señaló, son constitutivos del delito de Femicidio que se encuentra previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 390 bis del Código Penal, en el cual ha correspondido al acusado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, una participación culpable en calidad de autor, al haber intervenido de manera inmediata y directa en su ejecución al tenor de lo que previene el artículo 15 N° 1 del referido Código Punitivo.

En efecto, se reúnen en la especie todos los elementos del tipo penal toda vez que desde un punto de vista objetivo fue acreditado en el juicio que el acusado, un hombre, según lo exige el tipo penal, realizó una acción consistente en agredir con un cuchillo a la víctima doña Eliana del Carmen Urra Colicoy, una mujer, causándole dos lesiones, una de las cuales, consistió en una herida corto punzante cervical complicada con sección parcial de la arteria carótida derecha, que resultó ser de carácter mortal, falleciendo la víctima como consecuencia directa de dicha acción, quedando así de manifiesto la relación causal existente entre la actividad desplegada por el imputado y la muerte de la ofendida.

Víctima e imputado, por otra parte, habían mantenido una relación de convivencia, por un periodo de varios años, que se vio interrumpida a partir del día 06 de junio de 2020, en virtud de la detención del imputado y la posterior imposición de medidas cautelares decretadas a favor de la víctima, en causa seguida en contra del aludido enjuiciado por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar.

Desde un punto de vista subjetivo las acciones desplegadas por el acusado, quien utilizó un arma blanca y procedió a agredir a la víctima en dos oportunidades, causándole lesiones de 9 y 11 cm de profundidad, en zonas en las que se ubican órganos vitales, resultaron ser inequívocamente demostrativas de la existencia de un comportamiento dirigido a privar de la vida a la ofendida, completándose de esta manera la acción típica.

DÉCIMO OCTAVO: Que, conforme se ha venido razonando, el Tribunal desechó la versión de los hechos entregada por el imputado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, quien sostuvo no haber propinado a la víctima la puñalada que en definitiva le causó la muerte, refiriendo una dinámica de los hechos que resultó ser del todo inverosímil, en tanto no encontró ningún sustento en la prueba del juicio.



En efecto, el imputado prestó declaración al inicio de la audiencia de juicio oral, señalando que era mentira que amenazó al testigo de apellido Salamanca y que lo que había ocurrido era que cuando llegó a la casa de la víctima, entró al patio y el aludido testigo tenía sentada en sus piernas a su señora y en ese momento andaba con la cuchilla y le dio tanta rabia que se abalanzó y le pegó una puñalada en la guata a su pareja, agregando que no le pegó la otra puñalada y que ahí se agarraron con el “loco”, empezaron a forcejar pero el otro corte no se lo pegó a ella sino que en ese momento “le pegamos a mi señora el otro corte”, ya que donde pelearon los dos, ella se metió entre medio, y el testigo quedó con la cuchilla.

Esta versión de los hechos, como ya se adelantó, careció de todo sustento fáctico que la respaldase, pues supone la presencia del testigo David Salamanca Catrín en el patio del inmueble, en circunstancias que aquél sostuvo invariablemente haber permanecido en el interior de la vivienda, en la dependencia destinada a cocina, junto al testigo Nivaldo Bustamante, mientras la víctima salió momentáneamente, lo que fue plenamente ratificado por el segundo de los deponentes, estándose el Tribunal, en esta parte, a lo razonado en los considerandos 14° y 15°, en cuanto se dejó constancia de los motivos que llevaron a valorar plenamente los dichos de los aludidos testigos de cargo, quienes explicaron que al ingresar la víctima al interior del inmueble, lo hacía ya mortalmente herida y era seguida por el imputado, luego de lo cual la ofendida se desplomó, falleciendo en el mismo lugar.

DÉCIMO NOVENO: Que, tal como se comunicó a los intervinientes en la oportunidad legal correspondiente, agrava la responsabilidad del acusado, en relación al delito de femicidio, la circunstancia agravante especial contemplada en el numeral 4° del artículo 390 quáter del Código Penal, al haberse acreditado los requisitos de su procedencia, en concordancia con la relación de hechos que fueron imputados.

En efecto, la disposición legal antes citada, establece que “Son circunstancias agravantes de responsabilidad penal para el delito de femicidio, las siguientes: ... 4. Ejecutarlo en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima”, lo cual se acreditó en el juicio con la prueba testimonial y documental rendida por el Persecutor, a partir de la cual fue posible establecer que la acción de dar muerte a quien fuese su conviviente, llevada a cabo por el imputado, no fue un hecho aislado, sino que se constituyó en el acto cúlmine de un historial de violencia que por años ejerció en contra de la víctima, habiendo desplegado el último de dichos actos de violencia, sólo una semana antes de perpetrar el delito de femicidio.



A lo anterior se refirió con propiedad y dando razón de sus dichos, el testigo **CÉSAR ANTONIO GONZÁLEZ URRA** de 32 años de edad, quien dada su calidad de hijo de la víctima, estuvo en la posición de dar cuenta de lo que percibió en torno a la relación de convivencia que mantuvo su madre con el imputado y, de referir, además, lo que su madre le contó en relación al comportamiento y acciones que el imputado desplegó en su contra, máxime que tanto la víctima como el imputado vivieron en la casa del aludido testigo a partir del mes de febrero del año 2019.

Lo expuesto por el testigo, además, encontró un adecuado correlato en la prueba documental rendida en el juicio, lo que permitió valorar sus dichos para formar en el Tribunal la necesaria convicción.

En dicho orden de ideas el testigo rememoró que la relación de convivencia entre su madre y el imputado se había extendido por cinco años y que habían vivido juntos, primeramente en casa del imputado en la localidad de Los Laureles y posteriormente, a partir del mes de febrero del año 2019, en su casa, ubicada en el sector Choroico de la comuna de Cunco, destacando que el imputado llegó con puras mentiras a su casa, diciendo que iba a ayudar, que iba a trabajar, que nunca más le iba a hacer daño a su mamá.

En tal sentido explicó que precisamente por temor al imputado, su mamá se había ido del lado de éste, en noviembre del año 2018, porque él le cortó los brazos; después su madre estuvo como dos meses en Santiago y volvió para ayudar al imputado porque una sobrina le había quemado el brazo con agua hirviendo y de esta manera, su madre le pidió que recibiera al imputado en su casa, a lo que el testigo dijo haber accedido por cuanto fue una petición de su madre.

Refirió, además, que la fecha de los hechos del juicio, la pareja de su mamá ya no vivía en su casa, porque eran muchos los problemas entre ellos y como una semana antes de la muerte de su madre, pelearon y él andaba amenazando a su mamá con un cuchillo por lo que Carabineros lo tomó detenido.

Preguntado por el comportamiento del imputado durante el tiempo que vivió en su casa junto a su madre, respondió que en un principio fue todo bueno, pero después él siguió tomando y ahí siempre la violencia hacia su mamá. Había violencia psicológica, ya que por ejemplo le decía a ella “no te vistas así, no salgas para allá”, “no puedes andar si no ando yo al lado”.

Si bien dijo no haber visto violencia física en su casa, señalando que se supone que el imputado la hacía cuando estaba con ella no más, es lo que cree, y que él, por su parte, salía a



trabajar fuera de su casa, agregó que supo de la violencia física hacia su madre porque ella le decía que él la violentaba, y en tal sentido le decía que él no la dejaba salir y que siempre le apretaba las manos, no la dejaba ser ella.

Refirió, además, que cuando ellos vivían solos, siempre veía a su madre que andaba con sus ojos negros pero ella no le decía que era él pero era obvio que era, adicionando que otra señal de violencia que percibió en su madre fue observar que tenía sus brazos todos cortados.

Al relato del hijo de la víctima, como ya se adelantó, se aunó la prueba documental rendida por el Persecutor, a partir de la cual se acreditó que en dos oportunidades, durante el periodo en que el acusado convivió con la víctima, fue condenado por haber perpetrado en contra de aquélla, delitos en contexto de violencia intrafamiliar y se acreditó, además, que en una tercera oportunidad, había sido denunciado por dicha víctima, en razón de haber proferido amenazas en su contra, causa que se encontraba vigente al momento en que dio muerte a la ofendida y por la cual fue posteriormente condenado.

En efecto, el Ministerio Público incorporó, en primer lugar, copia de la sentencia dictada con fecha 17 de octubre de 2017, en causa RUC 1700854137-K, RIT 8115-2017 por el Juzgado de Garantía de Temuco, por la cual se condenó al requerido JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ, al pago de una multa a beneficio Fiscal ascendente a un tercio de Unidad Tributaria Mensual, en su calidad de autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrado en la localidad de Los Laureles, sector de Cunco, el 11 de septiembre del año 2017, en perjuicio de su conviviente Eliana Urra Colicoy, imponiéndosele, además, la medida contemplada en el artículo 9 letra d) de la Ley 20.066.

Cabe destacar que al incorporarse la aludida sentencia, se dio lectura íntegra a los hechos en cuya virtud el imputado fue condenado, estableciéndose así que estos se verificaron el día 11 de septiembre del año 2017, en circunstancias que el requerido se encontraba junto a su conviviente, Eliana del Carmen Urra Colicoy, en el domicilio común, consumiendo alcohol, generándose una discusión, procediendo el requerido a reaccionar en forma agresiva, golpeando a la víctima con golpes de puño, lanzándole un televisor en el cráneo, lesionándola.

Se incorporó, además, copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de Temuco, con fecha 10 de octubre de 2019, en causa RUC 1801141772-4 RIT 11355-2018, por la cual se condenó a JORGE MARCELO SEPÚLVEDA CHÁVEZ, como autor de la falta consumada de coacción cometida en contexto de violencia intrafamiliar y como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por los hechos ocurridos

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



en la ciudad de Temuco, el día 17/11/2018 a dos penas de multa de un tercio de UTM, imponiéndosele, además, la pena accesoria de la letra d) del artículo 9 de la ley 20.066.

Del mismo modo se dio lectura a los hechos que dieron lugar a dicha condena, los que se verificaron el día 17 de Noviembre de 2018, cuando, la víctima doña Eliana del Carmen Urra Colicoy, se encontraba en la ribera del río Allipen, sector Los Laureles de la comuna de Cunco, en compañía del imputado, quien sin mayor provocación de la víctima le señala " te voy a matarte, no- voy a dejar que te vayas" para acto seguido agredirla primero con golpes de puño en el rostro y luego le dio golpes con los artículos de pesca, uno de los cuales se incrustó en su brazo izquierdo, resultando la víctima con herida del antebrazo, contusión craneana, traumatismo encéfalo craneano, y herida de la cara, lesiones clínicamente leves.

Finalmente, se acreditó por el Persecutor que el día 06 de junio de 2020, la víctima denunció haber sido amenazada por el imputado, conforme dio cuenta el Cabo Segundo de Carabineros **DAVID GONZALO NEIRA HERNÁNDEZ**, quien se constituyó en el domicilio que víctima e imputado compartían, el día antes aludido, oportunidad en que la afectada señaló, que al pedirle al imputado que no bebiera, éste se ofuscó y lanzó cosas dentro del hogar y a viva voz le dijo que la iba a matar, agregando el funcionario de Carabineros que procedieron a la detención del imputado, quien mantenía un cuchillo y trató de abalanzarse, sin poder aseverar si lo hizo contra la víctima o contra el personal aprehensor, refiriendo finalmente, que por esta causa hubo un juicio simplificado en que se declaró culpable y hubo sanciones para el imputado.

VIGÉSIMO: Que, de esta manera, a través de los medios de prueba que han sido valorados en la motivación precedente, se acreditaron los supuestos que hacen procedente la concurrencia de la circunstancia agravante contemplada en el numeral cuarto del artículo 390 quáter del Código Penal, en tanto el delito de femicidio fue perpetrado por el acusado en el contexto de violencia física y psicológica habitual que éste ejercía contra la víctima.

Cabe tener presente al efecto, y haciéndose cargo el Tribunal de las alegaciones que se efectuaron por parte de la defensa del acusado, que conforme al Diccionario de la lengua Española, la expresión "contexto" en su segunda acepción significa "Entorno físico o de situación, político, histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el que se considera un hecho", en tanto la voz "habitual" alude a "que se hace, padece o posee con continuación y por hábito".

En tales circunstancias, los continuos actos de violencia desplegados por el imputado en contra de la víctima, durante el tiempo en que convivieron, conforme se acreditó en el juicio,



satisfacen plenamente las exigencias para configurar la circunstancia agravante a la que se viene haciendo referencia, excediendo ampliamente a un mero germen de violencia como lo alegó el defensor del imputado. Y en cuanto se sostuvo por la defensa que el hijo de la víctima no podía aseverar que las huellas de violencia que advirtió en el cuerpo de su madre habían sido causadas por el acusado, es del caso que de la prueba del juicio no emanó ningún antecedente capaz de sembrar una duda razonable en orden a que existiese una persona distinta del imputado que hubiese ejercido violencia en contra de aquélla. Finalmente y en cuanto se reclamó la ausencia de un informe social que diese cuenta de la historia vital de la ofendida y reflejase el contexto de violencia habitual invocado por los acusadores, sólo cabe tener presente que el Código Procesal Penal contempla el principio de libertad probatoria, correspondiendo al Tribunal analizar la suficiencia de la prueba que efectivamente se rinde en juicio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el acusador particular, abogado Sr. Jaime Pinto López, invocó además, respecto del delito de femicidio, la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal previstas en el artículo 12 números 1, 5, 6, 12 y 20 del Código Penal, petición que fue rechazada, conforme se comunicó a los intervinientes en la oportunidad legal correspondiente.

En efecto, el artículo 12 del Código Penal señala en su numeral primero que es una circunstancia agravante: “cometer el delito contra las personas, con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro”.

Para fundar tal agravante, sin embargo, el acusador particular recurrió, en la clausura, a una serie de elementos que no fueron descritos en la acusación, relativos a lo que señaló se ha denominado en el derecho comparado como alevosía convivencial, no siendo, posible, en consecuencia, que este Tribunal efectúe el análisis propuesto por dicha parte querellante, atento el mandato del artículo 341 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la agravante contemplada en el artículo 12 N° 5 del Código Penal aquélla consiste “En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz”, precisándose en el alegato de clausura, por parte del querellante, que se invocaba la premeditación, que a su juicio se configuraba por la propia declaración del imputado, quien refirió que se trasladó desde la casa en que consumía alcohol, por 25 minutos portado un cuchillo, tiempo que estima decidor para acreditar la premeditación, aunado a que una semana antes el imputado había amenazado de muerte a la víctima con un cuchillo, cumpliendo dicha amenaza con un arma similar.

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



Es del caso, sin embargo, que es posible advertir la misma falencia en la invocación de la circunstancia agravante que ahora se analiza, en cuanto se recurre para su configuración, a un sustento fáctico ajeno a los hechos de la acusación, tanto la que formuló el Ministerio Público como la que con algunos matices dedujo el acusador particular, en que ninguna referencia se efectúa a lo acaecido en un tiempo inmediatamente anterior a la perpetración del delito de femicidio.

Por otra parte, no resulta posible a este Tribunal considerar las amenazas que el imputado profirió a la víctima el día 06 de junio de 2020, para los fines pretendidos por el querellante, sin perjuicio de haberse estimado como un acto de violencia ejercido por el imputado en contra de la víctima conforme se razonó en los pasajes precedentes, por cuanto el artículo 296 N° 3 del Código Penal junto con señalar las penas que han de imponerse por el delito de amenazas, dispone expresamente que ello es procedente “*a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta*”, siendo del caso que el imputado fue precisamente condenado por tales amenazas, conforme dio cuenta el funcionario de Carabineros **DAVID NEIRA HERNÁNDEZ**.

En lo que concierne a la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 6 del Código Penal que consiste en “abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiese defenderse con probabilidades de repeler la ofensa”, se sostuvo por el querellante que había un abuso de la superioridad de su sexo por parte del imputado, por la violencia por la cual irrumpió al lugar dónde estaba la víctima, quien no pudo oponer resistencia, respecto de lo cual ha de tenerse presente que el inciso primero del artículo 63 del Código Penal impide considerar tal circunstancia, por cuanto es un elemento del tipo del delito de femicidio, el hecho de que el sujeto activo sea un hombre y el sujeto pasivo una mujer.

En cuanto a la agravante del artículo 12 N° 12 del Código Penal relativa a “ejecutarlo de noche o en despoblado”, se sostuvo por el querellante, en la clausura, que fundaba dicha agravante en su primera parte, en cuanto a que los hechos se habían producido en plena oscuridad, circunstancia que tampoco fue descrita en la acusación.

Finalmente y en lo que respecta a la agravante contemplada en el artículo 12 N° 20 del Código Penal, esto es ejecutar el delito “portando armas de aquellas referidas en el artículo 132”, es del caso que la utilización de un arma blanca por parte del imputado con la cual dio muerte a la víctima resulta ser inherente al delito de femicidio que aquél perpetró, por lo que no



puede ser considerada para agravar su responsabilidad por mandato del artículo 63 del Código Penal.

Que en lo que respecta a la concurrencia de otras circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal ajenas al hecho punible, ellas serán analizadas más adelante, al referirse el Tribunal a las alegaciones que formularon los intervinientes en la audiencia celebrada al tenor del artículo 343 del Código Procesal Penal.

II.- RESPECTO DEL DELITO DE DESACATO COMETIDO EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, los hechos que se dieron por acreditados en la motivación novena, tipifican, además, el delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, ilícito previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil en relación a los artículos 10 y 18 de la Ley N° 20.066, en el cual cupo al acusado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ** una participación en calidad de autor al tenor del artículo 15 N° 1 del referido Código Punitivo.

Dichos sucesos se acreditaron en el juicio a partir de la prueba de cargo, en cuya virtud fue posible adquirir el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, conforme se dirá a continuación.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a dicho ilícito, necesario es precisar que con la prueba documental que fue relacionada bajo la letra h) del acápite I de la motivación séptima, consistente en registro escrito autorizado de audiencia de fecha 07 de junio de 2020, del Juzgado de Garantía de Temuco, realizada en causa RUC 2000572777-5, RIT 4805-2020, y con la reproducción del contenido de un disco compacto contenedor del registro de audio de la aludida audiencia, que fue relacionado bajo la letra I) del mismo acápite, se acreditó en el juicio que en la fecha antes indicada se llevó a efecto audiencia de control de la detención del acusado Jorge Chávez Sepúlveda, respecto de quien se formuló requerimiento por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, sosteniéndose por el Ministerio Público, en dicha oportunidad que “el día 06 de junio del año 2020, alrededor de las 20:20 horas, en circunstancias que la víctima doña ELIANA DEL CARMEN URRRA COLICOY, se encontraba en el domicilio que comparte con el imputado ubicado en calle República N° 199 de la comuna de Cunco, de un momento a otro y producto del estado de ebriedad del imputado, este comenzó a discutir con la víctima para posteriormente amenazarla de muerte con que la mataría, situación que causó justo temor en doña Eliana Urrea, quien solicitó la presencia de Carabineros en el lugar, quienes procedieron a la detención del imputado”.



Consta además de los aludidos medios de prueba que junto con citarse a los intervinientes a la audiencia correspondiente, el Juzgado de Garantía de Temuco decretó, por el plazo de 120 días, las medidas cautelares contempladas en las letras A y B del artículo 9 de la Ley 20.066, consistentes en la obligación de abandonar el hogar que compartía con la víctima Eliana Urra Colicoy, ubicado en calle República N° 199 de la Localidad Choroico, Comuna de Cunco y la Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio.

Fluye, igualmente, de los aludidos medios probatorios, que el imputado fue notificado en la misma audiencia de la dictación de dichas medidas cautelares.

De esta manera el Tribunal adquirió la necesaria convicción de que a partir del día 07 de junio de 2020, respecto del imputado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, pesaba la prohibición absoluta de acercarse a la víctima doña Eliana del Carmen Urra Colicoy, tanto a su domicilio ubicado en calle República N° 199 de la localidad de Choroico, comuna de Cunco, como en cualquier lugar en que se encontrare, lo cual había sido resuelto por el Tribunal competente, en un procedimiento seguido en contra del aludido enjuiciado, en el cual se dio aplicación a la normativa de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, dada la relación de convivencia que mantenía con la víctima, prohibición de la cual el imputado estaba en pleno conocimiento.

A lo anterior se aunó el mérito de los documentos relacionados bajo las letras ñ) y o) del acápite I de la motivación séptima, correspondientes a los oficios por los cuales se comunicaron las medidas Cautelares a Carabineros por parte del Tribunal, así como la adopción de medidas de protección a favor de la víctima dispuestas por el Ministerio Público.

Establecido lo anterior necesario es señalar que el incumplimiento de la medida cautelar de la letra b) del artículo 9 de la Ley 20.066 que le fue impuesta al acusado, se acreditó suficientemente en el juicio con la prueba que ha sido analizada y valorada para establecer la comisión del delito de femicidio de doña Eliana Urra Colicoy por parte del imputado, a partir del considerando 14°, a cuyo mérito se estarán estos Jueces, para evitar reiteraciones, de la cual se desprendió, que el día 14 de junio de 2020, aproximadamente a las 19:00 horas, el imputado quebrantó la prohibición que le había sido impuesta por resolución del Juzgado de Garantía de esta ciudad, perpetrando, en esa oportunidad, el delito de femicidio en contra de la víctima respecto de quien el imputado tenía la prohibición de aproximarse.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, los hechos que se vienen analizando, como ya se refirió, tipifican el delito de desacato, en contexto de violencia intrafamiliar, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo



prevenido por los artículos 10 y 18 de la Ley 20.066 en que ha correspondido a **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ** participación en calidad de autor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del Código Penal al haber intervenido en su perpetración de una manera inmediata y directa.

En efecto, se reúnen todos los requisitos del tipo penal, desde el momento que quedó plenamente acreditado en el juicio que el acusado, incumplió la prohibición que le había sido impuesta con fecha 07 de junio de 2020, por resolución dictada, en causa RUC 2000572777-5 RIT 4805-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco, en los términos que establece el artículo 9 letra b) de la Ley 20.066 en relación con lo prevenido por el artículo 15 de la misma Ley, al haberse aproximado de manera voluntaria a quien tenía la calidad de víctima en dicha causa, doña Eliana del Carmen Urrea Colicoy.

III.-EN RELACIÓN AL DELITO DE AMENAZAS EN PERJUICIO DE DAVID SALAMANCA CATRIN

VIGÉSIMO QUINTO: Que, los hechos que se dieron por acreditados en la motivación novena, tipifican, finalmente, el delito de amenazas simples proferidas a don David Salamanca Catrin, ilícito previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en el cual cupo al acusado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ** una participación en calidad de autor al tenor del artículo 15 N° 1 del referido Código Punitivo.

Dichos sucesos se acreditaron en el juicio a partir de la prueba de cargo, en cuya virtud fue posible adquirir el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, conforme se dirá a continuación.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, para los fines referidos en la motivación precedente se valoró el testimonio del propio ofendido, quien refirió de manera pormenorizada los hechos que lo afectaron, entregando un relato del todo sólido y contundente que se entrelazó con otros medios de prueba.

En tal sentido, como ya se señaló en los pasajes precedentes, el aludido **DAVID SALAMANCA CATRÍN** fue testigo presencial del delito de femicidio perpetrado por el imputado, interactuando físicamente con éste, en tanto refirió que una vez que el imputado sacó el cuchillo desde el cuello de doña Eliana Urrea, a quien conocía como Yany, dicho imputado se abalanzó sobre él a atacarlo con el cuchillo, agregando que quería matarlo, ya que trató de apuñalarlo con el cuchillo pero esquivó la puñalada, precisando que después agarró una silla para tratar de alejarlo, soltó la silla y ahí Marcelo le agarró la muñeca y estuvieron un buen rato



hasta que lo empujó y salió arrancando a buscar ayuda donde sus padres y sus vecinos para que llamaran a la ambulancia y a carabineros.

Agregó que luego se dirigió a su casa porque pensó que el imputado podía ir a ese lugar a buscarlo y se lo encontró en la calle, en dirección a Los Laureles y ahí el imputado le dijo “Te voy a matar huacho culiado”, precisando que en ese momento sintió miedo de que el imputado lo fuese a matar, y que luego dicho enjuiciado siguió avanzando en dirección a Los Laureles.

Para valorar los dichos del ofendido resultó ser especialmente relevante el hecho de que hubiese dado cuenta de lo sucedido ante Carabineros en forma inmediata.

En efecto, a lo anterior se refirió el Sargento Segundo de Carabineros de dotación del Retén Los Laureles, **RIGOBERTO ARTURO LEAL RUBILAR** cuya declaración ha sido aludida en los pasajes precedentes, quien señaló que una vez que se constituyó en el lugar de los hechos, y fue constatada la muerte de doña Eliana Urra por personal paramédico, se abocó a la búsqueda de quien fue sindicado como el autor de dicho ilícito, sin resultados positivos, luego de lo cual regresó al sitio del suceso, entrevistándose con David Salamanca Catrín, quien, en lo pertinente al delito de amenazas que ahora se analiza, manifestó que Jorge Marcelo habría tratado de agredirlo por lo se produce un forcejeo hasta que logra zafarse y salir del inmueble para pedir ayuda y posteriormente va a ver que su familia estuviese en buen estado, percatándose que por calle República en dirección a Los Laureles transitaba Marcelo Sepúlveda, quien lo amenaza manifestándole “te voy a matar huacho culiado” para luego David ir a su casa y regresar al lugar a proporcionar estos antecedentes, precisando que el encuentro con el imputado habría sido como 15 a 20 minutos después.

El ofendido, en consecuencia, ha sido del todo conteste en la imputación que efectuó en contra del enjuiciado, debiendo destacarse que el lugar en el cual dijo haberse encontrado con el imputado, corresponde precisamente al sector en el cual aquél fue detenido momentos más tarde, conforme emanó del testimonio del funcionario de Carabineros **LUIS RAFAEL OLIVEROS MORA**, lo cual terminó por fortalecer el relato del ofendido, respecto del cual, en todo caso, no se evidenció ni alegó la existencia de algún ánimo espurio hacia el acusado, capaz de sembrar alguna duda sobre la veracidad de los hechos que narró.

Las expresiones vertidas por el imputado, resultaron ser serias, atento el contexto en que fueron vertidas y verosímiles, en tanto causaron en el ofendido un evidente temor de que el imputado pudiese attentar contra su vida, considerando especialmente que momentos antes, dicho ofendido había sido testigo de los instantes en que el imputado había dado muerte a su ex



pareja utilizando un cuchillo, y había intentado agredir a dicho afectado con la misma arma cortante.

La actitud del ofendido en orden a dar aviso inmediato a Carabineros de lo sucedido, por otra parte, se estimó del todo concordante con el impacto que las expresiones que el imputado le profirió, causaron en su persona, de modo tal que a partir de los medios de prueba que han sido analizados, se acreditó la efectiva ocurrencia del capítulo de la acusación que se viene analizando y la participación que cupo al enjuiciado **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, quien fue sindicado por el ofendido como el autor de los hechos que lo afectaron.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, los hechos que se vienen analizando tipifican el delito de amenazas simples previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal, en que ha correspondido a **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ**, participación en calidad de autor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del Código Penal al haber intervenido en su perpetración de una manera inmediata y directa.

En efecto, se reúnen todos los elementos del tipo desde el momento que, según quedó acreditado en el juicio, el imputado, profirió en contra del ofendido, expresiones que daban a entender inequívocamente su intención de querer atentar contra su vida, lo cual, considerando el contexto en que fueron vertidas, y el violento accionar del imputado que precedió a tales expresiones, en tanto había dado muerte a su ex pareja, lo que había sido presenciado por el ofendido, determinó que las amenazas proferidas resultasen ser serias, en tanto no pudo menos que concluirse que señalaban un propósito real del hechor y del todo verosímiles, en tanto su realización aparecía como posible, todo lo cual quedó de manifiesto, además, al analizar el efecto que dichas expresiones causaron en la víctima, quien señaló haber sentido temor de que el imputado concretase su amenaza.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la representante del Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del imputado, en que se registran las siguientes anotaciones en el Registro Nacional de Condenas:

1.- Causa Rol 81.458 1 del Juzgado del Crimen de Temuco. Condenado el 23 Agosto 1991 por el delito de lesiones a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Pena cumplida el 06-08-2008.

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



2.- Causa Rol 72.868/1992 del Segundo Juzgado del Crimen de Temuco; condenado por el delito de lesiones graves, el 08 de Julio 1992 a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo. Pena cumplida el 06-08-2008.

3.- Causa Rol 42.711/2001 del Juzgado de Letras de Lautaro, condenado el 15 de noviembre de 2001 por el delito de quebrantamiento de condena a 5 días de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal.

4.- Causa R.I.T. 5.004/2012 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 11 junio 2012 como autor del delito de porte ilegal de arma blanca en grado de consumado previsto y sancionado en el artículo 288 bis del código penal, al pago de una multa.

5.- Causa R.I.T. 17/2014 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 4 de Febrero 2015 como autor de la falta de lesiones leves y como autor de dos delitos de maltrato de obra a carabineros, a pagar tres multas.

6.- Causa R.I.T. 1.281/2014 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 4 Febrero 2015 como autor del delito de porte ilegal de arma blanca al pago de una multa.

7.- Causa R.I.T. 4.793/2015 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 18 Agosto 2016 como autor de amenazas a carabineros (art. 417 código de justicia militar) en su grado de consumado, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo. Pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria por 61 días. Pena cumplida el 25-11-2020.

8.- Causa R.I.T 8.115/2017 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 17 Octubre 2017 como autor de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar al pago de una multa y a la accesoria artículo 9 letra d ley 20.066 por el lapso de 6 meses.

9.- Causa R.I.T. 1.239/2018 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 15 Marzo 2018 como autor del delito de receptación a 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa. Pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

10.- Causa R.I.T. 11.355/2018 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 10 Octubre 2019 como autor de la falta consumada de coacción cometida en contexto de violencia intrafamiliar y como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a dos penas de multa y a la accesoria de la letra d) del artículo 9, de la ley 20066, por el lapso de seis meses.

11.-Causa R.I.T. 4.805/2020 del Juzgado de Garantía de Temuco, condenado el 23 Julio 2021 como autor del ilícito consumado constitutivo de amenazas simples en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de 150 días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria del art.9 letra d) de la ley 2 0.066 por el plazo de 1 año. Reclusión parcial nocturna.



Junto con lo anterior, la representante del Ministerio Público reiteró lo expuesto en la clausura en cuanto pidió el rechazo de las atenuantes de responsabilidad alegadas por la defensa, a lo cual se adhirieron los querellantes, y concluyó solicitando se impusiere la pena máxima de presidio perpetuo, de la forma que el Tribunal lo establezca más conveniente, atenta la naturaleza del hecho, la gravedad del delito y la circunstancia agravante que concurría en la especie.

La defensa, por su parte, reiterando sus alegaciones efectuadas en la etapa de clausura, pidió la imposición del mínimo de la pena por el delito de femicidio, estimando concurrentes dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, esto es, aquéllas contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, una de las cuales se compensaba con la agravante que se estimó acreditada, instando también por la imposición de las penas en su mínimo en relación a los otros dos delitos.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, se rechazará la solicitud de la defensa en cuanto abogó por el reconocimiento de las circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal contempladas en los numerales 8 y 9 del artículo 11 del Código Penal, en tanto no concurren los requisitos de su procedencia.

En efecto, conforme a lo prevenido por el artículo 11 N° 8 del Código Penal es una circunstancia atenuante “si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga, se ha denunciado y confesado el delito”.

Deben concurrir, en consecuencia, los requisitos copulativos que exige la norma para su configuración.

La defensa ha fundado la concurrencia de la minorante a la que se viene haciendo referencia, en síntesis, en la circunstancia de que el imputado, sostuvo que luego de perpetrar el delito de femicidio, había llamado desde su teléfono a carabineros para que lo detuvieran porque la había “embarrado” y no elude la acción de la justicia.

Lo anterior, sin embargo, no resultó probado en el juicio, existiendo al efecto, únicamente los dichos del imputado, quien declaró en tales términos ante la Fiscal de turno, luego de ser detenido, conforme refirió en el juicio el Subcomisario de la PDI **RICARDO ABELINO VENEGAS NAVARRO**, quien presencié tal declaración y sostuvo que el imputado refirió que luego que le dio una única puñalada en el abdomen a su pareja y de forcejear con David Salamanca, se retira del lugar, se va a esconder a unos pinos que hay en avda. República y cuando está ahí, dice que llama a Carabineros señalándoles lo que le había ocurrido y cuando llegaron los funcionarios les dijo que se había mandado un “condoro”,

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



siendo en similares términos lo referido por el también SubComisario de la PDI **SAMUEL LOPEZ OYARZÚN**, quien si bien no presencié la declaración del imputado, señaló haber tenido acceso a la misma al confeccionar el respectivo informe.

Los dichos del imputado, sin embargo, no fueron ratificados por ninguno de los funcionarios de Carabineros que comparecieron a declarar, debiendo destacarse que fue presentado como testigo uno de los funcionarios aprehensores, el Suboficial de Carabineros de dotación del Retén de las Hortensias, **LUIS RAFAEL OLIVEROS MORA**, quien manifestó al efecto, que el día 14 de junio de 2020, siendo alrededor de las 19:50 horas se recibe comunicación radial del Retén de Los Laureles dónde solicitaban cooperación para proceder a la detección de una persona que había participado en la muerte de una mujer, por lo que en forma inmediata se traslada al sector de Los Laureles junto a otro funcionario, donde en el trayecto se le fue entregando más información y se le informa la identidad del autor del delito, tratándose de Jorge Sepúlveda Chávez y se le proporciona una fotografía, agregando que al aproximarse al sector de Los Laureles, se le amplía información de que el sujeto se encontraría en el sector de Choroico, por lo que se traslada a ese lugar y efectúan búsquedas en calle Santa Isabel, sector del Puente, donde se les había informado que se encontraría dicha persona, y logran su ubicación siendo las 20:15 horas a orillas de la ruta S 61, donde se corrobora por la fotografía que se trataba de esta persona, así como por el nombre que éste entrega y cédula de identidad, informándole el motivo de su detección, precisando que cuando lo detienen, el imputado le dice que “la cagó, que qué le voy a hacer” y que antes, cuando es enfocado con las luces del vehículo, el imputado se acerca al carro policial.

El testigo aseveró, en todo caso, que desconocía si el imputado hizo alguna llamada y que la información sobre el lugar en el cual se encontraba el imputado era proporcionada por el capitán Barrios, desconociendo, quién a su vez, informó al capitán.

De esta manera, no resultó probado en el juicio que el imputado hubiese llamado a través de su teléfono a Carabineros, acción que en todo caso, de haberse acreditado, carecería de la aptitud para configurar la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, pues tanto la comisión del delito que conllevó la muerte de doña Eliana del Carmen Urrea Colicoy, como la participación del imputado en calidad de autor de dicho ilícito, eran antecedentes que se obtuvieron en forma inmediatamente posterior a la comisión del delito, conforme dio cuenta el Sargento Segundo de Carabineros de dotación del Retén de Los Laureles, **RIGOBERTO ARTURO LEAL RUBILAR**, quien señaló que el día 14 de junio de 2020, una vez que fue alertado por el personal de servicio de guardia, respecto de un procedimiento en el sector de



Choroico donde había una persona que había sido víctima de un delito de lesiones con arma blanca, se trasladó a ese lugar, entrevistándose con Nibaldo Bustamante Espinoza, quien le señala un domicilio en avda. República N° 199, en cuyo interior había una persona de sexo femenino que había sido agredida con arma blanca e indica que el autor había sido su ex pareja Jorge Marcelo Sepúlveda Chávez, lo que se comunicó al Subcomisario de la Subcomisaría de Cunco para que los antecedentes se hicieran extensivos a otros destacamentos para así recibir cooperación, precisando que efectuaron diligencias para ubicar al autor del ilícito, sin resultados positivos y que posteriormente se enteró que personal del Retén Las Hortensias logró la detención de la persona que habría sido el autor del ilícito.

De esta manera, existió desde un primer momento, una investigación en contra del imputado, donde se pormenorizaban datos relevantes para su identificación, lo que impide la configuración de la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal, aún cuando se hubiese probado que el imputado llamó a Carabineros para indicar su ubicación, sin perjuicio de que además, y en todo caso, al prestar declaración, el imputado sólo ha reconocido parcialmente los hechos.

En efecto, sobre los alcances de dicha minorante de responsabilidad se ha sostenido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en Causa Rol 203-2009 que *“del tenor literal del numerando que la contempla, claramente se advierte que para su aceptación por parte del tribunal, se requiere la concurrencia en forma copulativa de sus tres requisitos, de modo que si el hechor ya ha sido denunciado, es decir, existe ya una investigación en su contra, donde se pormenorizan datos relevantes para su identificación, no tiene cabida tal atenuante”*, agregándose por el Ilustrísimo Tribunal que lo que se persigue con el reconocimiento de la circunstancia atenuante en comento *“es que al no existir antecedente alguno en contra de quien dirigir la acción penal, el responsable de la comisión de un delito se ponga voluntariamente a disposición del ente persecutor y admita tener participación en su comisión.”*

Por lo anterior se rechazará la petición de la defensa de hacer concurrir en beneficio del imputado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 8 del Código Penal.

TRIGÉSIMO: Que, del mismo modo se rechazará la petición de la defensa en cuanto abogó por el reconocimiento de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que no medió de parte del imputado una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, desde el momento que si bien renunció a su derecho a guardar silencio, ha negado invariablemente haber causado a la víctima la lesión que le causó la muerte,



sin haber aportado antecedentes relevantes o haber desplegado conductas capaces de configurar la circunstancia atenuante que ahora se analiza.

En efecto, el imputado, luego de ser detenido y en circunstancias que ya existía en su contra la sindicación de dos testigos, si bien renunció a su derecho a guardar silencio, no reconoció haber dado muerte a la víctima, sino únicamente el hecho de haberle propinado una puñalada en su abdomen, conforme refirió el funcionario de la PDI **RICARDO ABELINO VENEGAS NAVARRO**, quien presencié la declaración del imputado, señalando que aquél sostuvo, en lo medular, que al dirigirse a la casa de ex conviviente la ve junto a tres personas donde reconoce a David Salamanca y le dio rabia y celos porque estaban bebiendo alcohol, se acercó a Eliana y dice que le puso una puñalada en el abdomen, reconociendo sólo una puñalada.

Al prestar declaración al inicio de la audiencia de juicio oral, el imputado adicionó a su versión de los hechos que cuando llegó a la casa de la víctima, entró al patio y el testigo Salamanca tenía sentada en sus piernas a su señora y en ese momento andaba con la cuchilla y le dio tanta rabia que se abalanzó y le pegó una puñalada en la guata a su pareja. Reiteró además que no le pegó la otra puñalada, agregando, en cuanto a la forma en que se produjo dicha lesión, que cuando peleaba con el testigo con el que lo estaba engañando su pareja, en ese momento “le pegamos a mi señora el otro corte”, aseverando que él no le pegó ese corte, sino que donde pelearon los dos, ella se metió entre medio, y el testigo quedó con la cuchilla.

De esta manera, no pudo estimarse que el imputado hubiese colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos, pues sin perjuicio de existir testigos presenciales de su actuar homicida, fue del caso que entregó una versión de los hechos que buscaba, por una parte, justificar su actuar y en todo caso minimizar su responsabilidad, habiendo sido desechada por el Tribunal la secuencia de hechos que el imputado narró, conforme se razonó en la motivación 18ª, sin que obste a esta conclusión el hecho de que la defensa no hubiese efectuado peticiones en base a la versión de los hechos que entregó el imputado, como lo alegó el abogado defensor, debiendo dejarse constancia, en todo caso, en cuanto dicho enjuiciado sostuvo haber obrado motivado por rabia y celos, que existe prohibición expresa de considerar, en un delito de femicidio, la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal.

Que de esta manera, no puede sostenerse que los antecedentes aportados por el imputado hayan sido decisivos para la clarificación del suceso, en circunstancias que se ha resuelto por la Excm. Corte Suprema de Justicia, que la cooperación a que alude la norma del artículo 11 N° 9 del Código Penal, consiste en una disposición total, completa y permanente de



contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del juicio, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, vale decir, tanto respecto de los partícipes, los medios y forma de comisión del ilícito y las circunstancias mismas que lo rodearon, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el litigio, pues se trata evidentemente de la obtención de un beneficio procesal trascendente, como lo es la configuración de una mitigante de responsabilidad penal, lo que requiere un máximo celo y voluntad de participación en la entrega de información, (SCS N° 2275-07, de 30 de julio de 2.007).

Y si bien, como ya se señaló, el imputado renunció a su derecho a guardar silencio, esa sola circunstancia, aunada al hecho de no haber opuesto resistencia a su detención - lo que es una obligación para todo ciudadano- resulta ser insuficiente para configurar la circunstancia atenuante de responsabilidad que se viene analizando en relación al delito de femicidio y en cuanto al delito de desacato, es del caso que el Ministerio Público, desde un principio, contó con los antecedentes suficientes para establecer la existencia de dicho ilícito y la consecuente participación del imputado, de modo tal que el reconocimiento a posteriori de éste, de que no se podía acercarse a la víctima, no conllevó ninguna colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, se invocó respecto del delito de amenazas la concurrencia de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, sin precisarse en cuál de las condenas anteriores del imputado se fundaba esta petición, la que será en todo caso rechazada, por cuanto y si bien se registra en el extracto de filiación y antecedentes del imputado la condena dictada en su contra en causa R.I.T. 4.793/2015 del Juzgado de Garantía de Temuco, en que fue condenado el 18 de Agosto de 2016 como autor de amenazas a carabineros, es del caso que a partir de ese solo antecedente no es posible determinar la fecha de comisión del delito, lo que resulta necesario analizar, al tenor del artículo 104 del Código Penal, considerando, especialmente, que se trata de una causa cuyo año de inicio corresponde al 2015 y los hechos del presente juicio se remontan al año 2020.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el delito de femicidio, conforme lo establece el inciso primero del artículo 390 bis del Código Penal, tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Como concurre en la especie una circunstancia agravante de responsabilidad criminal, a saber, aquella contemplada en el N° 4 del artículo 390 quáter del mismo Código, y ninguna atenuante, ha de prescindirse del grado mínimo de la pena por mandato del artículo 68 del aludido Código Punitivo.

Cecilia Elena Subiabre Tapia
Juez oral en lo penal
Fecha: 24/09/2021 15:00:39



Teniendo presente dicha plataforma punitiva se impondrá al enjuiciado la pena de presidio perpetuo calificado, que aparece como la sanción idónea y proporcional al delito perpetrado, al tenor de lo que prescribe el artículo 69 del Código Penal, en atención a la mayor extensión del mal causado, en cuanto se puso término a la vida de una mujer de 51 años de edad, madre de tres hijos, quienes han tenido una activa participación en la causa en calidad de querellantes, habiéndose mostrado especialmente afectado aquél de los hijos que depuso en el juicio, y considerando, además y especialmente, la entidad de la circunstancia agravante de responsabilidad contemplada en el numeral 4° del artículo 390 quáter del Código Penal que se estimó concurrente en la especie, en tanto se estableció que el actuar del imputado, al dar muerte a la víctima, fue la culminación de una escalada de actos de violencia tanto física como psicológica que aquél ejerció de manera habitual en contra de quien era su conviviente, habiendo desplegado el último acto de violencia, sólo una semana antes de dar muerte a la víctima, lo que había motivado la imposición de medidas cautelares sobre el imputado que no produjeron ningún efecto, conforme se razonó en las motivaciones 19° y 20°, debiendo tenerse presente que la modificatoria de responsabilidad a la que se viene haciendo referencia, fue introducida por la Ley 21.212, que MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY N° 18.216 EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO, cuya tramitación se inicia con una moción parlamentaria, en que se deja expresa constancia, que *“la concepción del femicidio que propone esta iniciativa legislativa se vincula con la normativa internacional de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994) que en su artículo 1° señala que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Y en adición, considera lo planteado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que advierte la necesidad de dar seguimiento a la aplicación del tipo penal, para que las agravantes que se contemplen en las leyes internas, permitan asegurar una justa sanción de esos crímenes”*. (Disponible en el sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional, en “Historia de la Ley 21.212”)

En cuanto a los delitos de desacato y de amenazas, que tienen asignadas las penas de reclusión menor en su grado medio a máximo y de presidio menor en su grado mínimo, conforme lo establecen los artículos 240 del Código de Procedimiento Civil y 296 N° 3 del Código Penal, respectivamente, se acogerá la petición de la defensa y se impondrán las



sanciones en el mínimo, al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad y por estimarse, en cuanto al delito de desacato, que la gravedad de las consecuencias del actuar del imputado se encuentran comprendidas en la pena que se le impondrá por el delito de femicidio.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que se impondrá, además, la pena accesoria de la letra d) del artículo 9 de la Ley 20.066 que ha sido solicitada por los acusadores, atento el contexto de violencia intrafamiliar que concurre en la especie.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, las penas privativas de libertad deberán ser cumplidas efectivamente por no se procedente la concesión de penas sustitutivas de la Ley 18.216, misma razón por la cual se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11, 12, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 27, 30, 50, 63, 67, 68, 69, 296, 390 bis y 390 quáter del Código Penal; 240 del Código de Procedimiento Civil; 1,4, 45, 47, 259, 281, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal y ley 20.066; **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ** ya individualizado, a cumplir la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado, a la sujeción a la vigilancia de la autoridad por el plazo máximo, de cinco años, a la accesoria prevista en el artículo 9 letra d) de la Ley 20.066, esto es, someterse por dos años a un tratamiento psicológico de control de impulsos, en calidad de autor del delito consumado de **FEMICIDIO** en la persona de su ex conviviente doña Eliana del Carmen Urra Colicoy, perpetrado el 14 de junio de 2020, en el sector Choroico de la comuna de Cunco, de esta jurisdicción.

II.- Que se condena a **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ** ya individualizado, a cumplir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de reclusión menor en su grado medio, accesorias de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y a la accesoria prevista en el artículo 9 letra d) de la ley 20.066, esto es, someterse por el lapso de dos años a un tratamiento psicológico de control de impulsos, en calidad de autor del delito de **DESACATO** en contexto de violencia intrafamiliar, perpetrado el 14 de junio de 2020, en el sector Choroico de la comuna de Cunco.

III.- Que se condena a **JORGE MARCELO SEPULVEDA CHAVEZ** ya individualizado, a cumplir la pena de **SESENTA Y UN DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo y a las accesorias de suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en su calidad de autor del delito de **AMENAZAS** simples, en perjuicio de David



Salamanca Catrín, perpetrado el 14 de junio de 2020, en el sector Choroico de la comuna de Cunco.

IV.- Que por no ser procedente la concesión de penas sustitutivas de la Ley 18.216, el sentenciado deberá cumplir íntegra y efectivamente las penas impuestas, comenzando por la más grave, para lo cual le servirá de abono el periodo que permanece privado de libertad en la presente causa a partir del día 14 de junio de 2020, según se consigna en el auto de apertura del juicio oral.

V.- Determinese la huella genética del sentenciado e inclúyase en el Registro de Condenados contemplado en la Ley 19.970.

Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Remítase formato digital de la presente sentencia por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Temuco para los efectos de su cumplimiento; hecho, archívese.

Redacción de la Jueza Cecilia Subiabre Tapia.

R.U.C.: 20 00 59 89 11 - 7

R.I.T. : 057 – 2021

Códigos: 720, 524 y 12149

Dictada por los **Jueces Leonel Torres Labbé** quien presidió la audiencia, **Cecilia Subiabre Tapia** y **Wilfred Ziehlmann Zamorano**.

